

## SENTIDO ADIÓS POR EL FALLECIMIENTO DEL DR. MARIANO PABLO ABARCA



- Desde cada rincón del país

## MISIONES JESUÍTICAS Y PARQUE DE LA CRUZ - PARTE II



Ciclo académico 2014

## CURSO DE CAPACITACIÓN CONTINUA

**Régimen Jurídico del Automotor**



Comisión de Asuntos  
Normativos

## LEY 26.743 DE IDENTIDAD DE GÉNERO

**EL DEBER DE OPCIÓN PREVISTO  
EN EL DECRETO N° 894/2001  
Aplicación a encargados de Registros**

# AAERPA y EDICIONES ÁMBITO REGISTRAL RECOMIENDAN:



Haga su pedido al: (011) 15-6-836-9007  
Por mail: [ambitoregistro@argentina.com](mailto:ambitoregistro@argentina.com)  
Desde el Registro: [ambitoregistro@rssi.dnrpa.gov.ar](mailto:ambitoregistro@rssi.dnrpa.gov.ar)

# Editorial



El sábado 8 de marzo falleció el Dr. Mariano Pablo Abarca, Encargado Titular del Registro Seccional N° 8 de la Ciudad de Buenos Aires. Hasta aquí lo formal. Pero con el Dr. Abarca, Mariano para todos, se fue un amigo, un maestro, un guía en la búsqueda de la rectitud y la honestidad. Estuvo ligado “desde siempre” a la actividad registral, primero como Encargado Suplente y a partir del año 1980 como Titular. Hizo un culto del apego a las normas y el

respeto a la ley y a sus obligaciones como funcionario fueron las líneas directrices de su conducta. Fue así como se convirtió en referente imprescindible de la actividad. Todos los futuros Encargados pasaban por su Registro para recibir los primeros conocimientos y, además de las normas, se llevaban de allí la impronta que marcaría su tarea. En esas épocas de difícil comunicación, Mariano estaba buena parte de la mañana ocupándose de las dudas y consultas de los colegas y profesionales de la registración. No era extraño que alguna duda o controversia entre un Encargado y un mandatario se resolviera con su opinión, “palabra santa” para las partes.

Fue un hombre franco, vehemente, de firmes convicciones. No existían en él las medias tintas y cuando estaba convencido de algo lo defendía a ultranza, contra todo obstáculo u opinión. Pero también sabía cambiar si se sentía equivocado y no le temblaba la voz para reconocer su error. Con esas virtudes acompañó la vida de la Asociación. Defendió sin dobleces a la actividad y a sus colegas que la ejercieron con seriedad y honestidad, luchó para cambiar aquello que le parecía mal y nunca abandonó sus principios. Alguna vez se enojó y se fue, pero volvió con la sonrisa franca y dispuesto al abrazo conciliador que dice más que mil palabras.

Lo vamos a extrañar sus amigos y todos quienes lo conocieron. Y a quienes no lo conocieron les decimos que esta es una pérdida irreparable. El funcionario podrá ser reemplazado, pero el amigo, el maestro y el guía se fueron para siempre. Descansa en paz querido Mariano, no te olvidaremos.

COMISIÓN DIRECTIVA DE AAERPA



# Staff

Publicación de AAERPA - Asociación Argentina de Encargados de Registros de la Propiedad del Automotor

Dirección de AAERPA: Cerrito 242  
3er. Piso Of. 1 - Capital Federal (1010)  
TE: (011) 4382-1995 / 8878  
E-mail: aaerpa@infovia.com.ar  
Web Site: www.aaerpa.org

### Consejo Editorial

Fabiana Cerruti  
Álvaro González Quintana  
María Farall de Di Lella

### Director

Alejandro Oscar Germano

TEL: (011) 4384-0680

E-Mail:  
ambitoregistr@speedy.com.ar

Secretario de Redacción  
Hugo Puppo

Colaboración Periodística  
Ricardo Larreteguy Cremona  
Eduardo Uranga

Arte y Diagramación  
Estudio De Marinis

Impresión  
Formularios Carcos S.R.L.  
México 3038 – Cap. Federal  
4956-1028 4931-8459 4932-6345

Registro de la Propiedad Intelectual  
N° 84.824

La Dirección de *Ambito Registral* se reserva el derecho de publicar las colaboraciones firmadas y no implica solidarizarse con los conceptos vertidos en ellas ni comprometer la opinión de *Ambito Registral* y AAERPA. La reproducción total o parcial de los artículos sólo se permite citando la fuente.



AÑO XVIII - Edición N° 72  
Abril de 2014

# Sumario

7

*Ciclo académico 2014*

**CURSO DE CAPACITACIÓN CONTINUA**

**Régimen Jurídico del Automotor**

10

*Comisión de Asuntos Normativos*

**LEY 26.743 DE IDENTIDAD  
DE GÉNERO - ADECUACIÓN  
DEL ASIENTO REGISTRAL  
POR CAMBIO DE IDENTIDAD  
DEL TITULAR REGISTRAL**

27

**EL DEBER DE OPCIÓN  
PREVISTO EN EL DECRETO  
N° 894/2001**

**Aplicación a encargados  
de Registros**

Por Constanza V. Caporale

21

*Desde cada rincón del país*

**MISIONES JESUÍTICAS Y PARQUE  
DE LA CRUZ - PARTE II**

Por Silvina Nosiglia



# Sumario



**ASOCIACIÓN DE  
CONCESIONARIOS DE  
AUTOMOTORES DE LA  
REPÚBLICA ARGENTINA**

Lima 265 • Capital Federal



DEPARTAMENTO DE  
POSGRADO

CICLO ACADÉMICO 2014

# CURSO DE CAPACITACIÓN CONTINUA - RÉGIMEN JURÍDICO DEL AUTOMOTOR 2014

## Objetivos

La actividad tiene por objetivo abordar las problemáticas más importantes que hoy tiene el sistema registral del automotor, a fin de brindar a los responsables de la tarea registral herramientas que faciliten la labor diaria y propendan a la prestación de un servicio de excelencia.

Además de transmitir las novedades normativas y de actualidad registral, se pretende proveer un ámbito de referencia y actualización a los registradores.

## Metodología

En cada clase se producirá un abordaje teórico del tema y se desarrollarán los contenidos, combinando la experiencia de los expositores, la interpretación jurídica de la Dirección Nacional y la jurisprudencia que se haya pronunciado al respecto.

Se enfatizarán los aspectos prácticos de la registración de automotores y se promoverá el análisis de casos reales y la participación activa de los alumnos.

## Modalidad

**Inicio:** Abril de 2014.

**Duración:** Seis jornadas (ver detalle en cronograma Plan de Estudios).

**Modalidad:** Un viernes por mes, de 15 a 19:30 hs.

**Sede:** Paraguay 1457, 1° piso.

**Destinatarios:** Encargados titulares, suplentes e interventores.

## Equipo Académico

**Director Académico:** Dr. Alejandro Germano.

**Profesores invitados:** Dra. María del Carmen Besteiro, Dra. Mónica Cortes, Dra. Rosana Ferreira, Dr. Alejandro Germano, Dr. Luis Gómez García, Dr. Álvaro González Quintana, Dr. Mateo Tomás Martínez, Dr. Leónidas Moldes, Dr. Marcelo Morone, Ing. Juan Pan Peralta, Dr. Martín Pennella, Fernando Prósperi, Dr. Marcelo Urbaneja.

## Recaudos a cumplimentar para la aprobación y/u obtención de certificados:

- Cumplir con una asistencia mínima del 80% de las clases presenciales.
- Presentar un trabajo monográfico con pautas establecidas por la Dirección Académica.
- Superar satisfactoriamente la evaluación que se concretará mediante el sistema de un coloquio final, ante una mesa examinadora integrada por el cuerpo docente.

Para los que concurren en carácter de **asistentes**, deberán cumplir con el punto **a)**.

## Se extenderá un certificado por parte de UCES-AAERPA

- Costo del Curso para no asociados: \$3.600
- Socios de AAERPA: \$3.200 (4 cuotas de \$800 a partir de mayo)
- INFORMES E INSCRIPCIÓN: 011-15-6688-5935
- CONTACTO: [uces.aaerpa@gmail.com](mailto:uces.aaerpa@gmail.com)
- HORARIO: Lunes a viernes de 9 a 14 hs.

## Cronograma Plan de Estudios

### 25 de abril

De 15 a 17 hs.

Controles a cargo de la DNRPAyCP y los Registros Seccionales en materia de lavado de activos y financiación del terrorismo. Reporte de Operación Sospechosa (ROS). Reporte de Financiación del Terrorismo (RFT). Reportes individuales y reportes sistemáticos. Alcance. Congelamiento de bienes: inscripción y vigencia. Legajo Único Personal: requisitos, supuestos. Observación de trámites registrales: supuestos.

**Expositores:** Dr. Martín Pennella y Dr. Luis Gómez García.

De 17:30 a 19:30 hs.

El desafío de gestionar la diversidad. Abordaje sobre la selección de personal. Características y diferencias de las diferentes generaciones (tradicionalistas-baby boomers-generación X-generación Y) con el objetivo de analizar las diferencias, acercar posiciones y encontrar una zona de común acuerdo que contribuya a un entendimiento mutuo, optimice la convivencia y efectivice la tarea cotidiana.

**Expositora: Dra. Rosana Ferreira.**

---

**9 de mayo**

De 15 a 17 hs.

Análisis judicial sobre la responsabilidad de los funcionarios a cargo de los Registros Seccionales, por irregularidades cometidas en el ejercicio de la función registral. Casuística. Incidencia en el ámbito administrativo. Dec. 644/89 y mod. Dec. 2.265/94.

**Expositora: Dra. Mónica Cortes.**

De 17:30 a 19:30 hs.

Taller trabajo en equipo y sus componentes. Liderazgo, manejo de la toma de decisiones (por consenso o imposición), comunicación, solidaridad, aversión al riesgo, estrategia, etc.

**Expositor: Ing. Juan Pan Peralta.**

---

**13 de junio**

De 15 a 17 hs.

El Régimen Jurídico del Automotor a la luz del proyecto de unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación. Especificidades en materia registral.

**Expositor: Dr. Fernando Prósperi.**

De 17:30 a 19:30 hs.

Las relaciones laborales en el Registro Seccional. Ley de contrato de trabajo y normas complementarias. Derechos y deberes del empleador. Modalidades de contratación. Convenios colectivos de trabajo. Encuadramiento sindical.

**Expositor: Dr. Mateo Tomás Martínez.**

---

**8 de agosto**

De 15 a 17 hs.

Delitos de automotores. Dificultades de la competencia múltiple para abordar con eficacia el análisis de los tipos penales.

**Expositor: Dr. Leónidas Moldes.**

De 17:30 a 19:30 hs.

Revisión de las normas técnico-registrales. ¿Actualización o reformulación? Reflexión sobre la función de la norma técnico-registral. Análisis de la conveniencia de su actualización o de una reformulación de sus contenidos para adecuarlos a las actuales características del sistema registral y de los funcionarios a cargo.

**Expositor: Dr. Álvaro González Quintana.**

---

**12 de septiembre**

De 15 a 17 hs.

Interpretación de las representaciones en materia registral automotor. Análisis normativo y jurisprudencial: 1) Poderes. Clases. Sustitución. Intervención del poderdante. 2) Sociedades comerciales. Legitimación. Diversas situaciones. 3) Patria potestad. Autorización judicial.

**Expositor: Dr. Marcelo Urbaneja.**

De 17:30 a 19:30 hs.

Sistema Integrado Previsional Argentino. Encargados de Registros de la Propiedad del Automotor. Cuestiones a tener en cuenta al momento del retiro.

**Expositora: Dra. María del Carmen Besteiro.**

---

**3 de octubre**

De 15 a 17 hs.

Control judicial de los actos de los encargados de Registro y de la DNRPAyCP en materia registral. Recurso judicial directo: Régimen Jurídico del Automotor y Decreto N° 335/88. Formalidades y aspectos procesales. Análisis de sentencias.

**Expositores: Dr. Martín Pennella y Dr. Marcelo Morone**

De 17:30 a 19:30 hs.

La actualidad del sistema registral del automotor. Principales problemas por los que atraviesa la actividad. Propuestas de trabajo.

**Expositor: Dr. Alejandro Germano.**

---



(Autos particulares de menos de 5 años)

## MAS AUTOS ASEGURA

Asegurando 1 auto  
obtendrá un 10 % de bonificación.

Asegurando 3 o + autos\*  
obtendrá un 25 % de bonificación.



## MAS DINERO AHORRA

\* Pueden ser del Encargado, sus familiares o empleados.

### LAS MÁS AMPLIAS COBERTURAS: TODO RIESGO O TERCEROS COMPLETO FULL FULL

- Daños por granizo sin franquicia
- Daños por inundación (según plan)
- Reposición de cristales laterales, lunetas, parabrisas y cerraduras sin franquicia
- Reposición de ruedas sin depreciación
- Asesoramiento personalizado
- Amplia financiación.

También consúltenos por la mejor cobertura para su vivienda



Comisión de Asuntos Normativos - Informe

Dr. Álvaro González Quintana - Coordinador.

# LEY 26.743 DE IDENTIDAD DE GÉNERO Y LA ADECUACIÓN DEL ASIENTO REGISTRAL POR CAMBIO DE IDENTIDAD DEL TITULAR REGISTRAL

## Introducción

A partir de la vigencia de la nueva Ley de Identidad de Género se establece un nuevo paradigma en el concepto de identidad.

El Estado argentino consagra el derecho de las personas a ser identificadas no sólo por su sexo biológico, sino también según su sentir interno, es decir, cómo el individuo vive y siente su género, sin que deba por ello acreditar cambios o alteraciones en su biología, a través del sometimiento a terapias hormonales o intervenciones quirúrgicas de reasignación de sexo.

La nueva ley pretende dar solución al problema por el que atraviesan las personas transgénero, permitiéndoles obtener un nuevo documento de identidad que las identifique.

Del análisis de los antecedentes parlamentarios del proyecto<sup>1</sup>, se infiere que la misma recepta la postura de considerar a las personas transgénero como individuos que, en el desarrollo de su personalidad, asumen una identidad distinta al género biológico, no habiendo en ello una cuestión patológica o desorden en la salud psíquica o biológica del individuo.

Se trata de una forma de vivir y sentir individualmente el cuerpo y la identidad. Es por ello que en esencia, la ley lo reconoce como un derecho fundamental de cada sujeto en el pleno desarrollo de su personalidad. Esta postura se encuentra sentada en el criterio plasmado en tratados y convenciones internacionales<sup>2</sup>, como también en la diversa jurisprudencia elaborada por los tribunales hasta la fecha de su sanción.

Procurando evitar que la persona atraviese situaciones vejatorias, discriminatorias o que le impidan vivir de manera plena en sociedad, la ley impone el deber de confidencialidad durante todo el procedimiento administrativo a través del cual se adecua la identidad, el que debe mantenerse aún después de obtenida la rectificación.

Establece un sistema administrativo, de carácter voluntario, que de manera expeditiva y gratuita, permite a la persona transgénero adecuar su identidad.

El propósito del presente trabajo es analizar el impacto de la nueva legislación en el ámbito registral, en atención al vacío normativo resultante a partir de su entrada en vigencia.

2 - "Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de Derechos Humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género", los cuales surgieron de la reunión de especialistas de las Naciones Unidas realizada en Yogyakarta, Indonesia, en noviembre del 2006. En dicha reunión se trató específicamente el problema de la discriminación de las personas en razón de su orientación sexual e identidad de género.

[www.yogyakartaprinciples.org](http://www.yogyakartaprinciples.org). Convención Americana de Derechos Humanos. Convención de los Derechos del Niño, entre otros.

1- Antecedentes Parlamentarios. Tratamiento en la Cámara de Diputados. Dictámenes de las Comisiones Cámara de Origen. Orden del Día 2913-2011.

En especial respecto de cuestiones que consideramos esenciales en el desarrollo de la actividad, tales como la justificación de identidad, el deber de confidencialidad impuesto por la ley, el impacto sobre las situaciones jurídicas registrales vigentes tales como medidas cautelares, garantías reales, entre otras.

Se impone la necesidad de reglamentar administrativamente los aspectos señalados y, en especial, dar un marco legal que defina la intervención del peticionario en la rectificación del asiento, la manera de llevarla a cabo, principalmente el modo en que deberá acreditar su legitimación para rogar la adecuación del asiento que publicita la titularidad de su derecho, bajo su anterior identidad.

Finalmente, cabe señalar que en el desarrollo del presente ensayo se ha considerado como presupuesto de hecho, la falta de correspondencia entre la identidad del sujeto peticionante, con respecto a la titularidad del asiento, que da cuenta de otro nombre o contiene anexado otro documento.

### LEY DE IDENTIDAD DE GÉNERO. PRINCIPALES ASPECTOS QUE INCIDEN EN EL ÁMBITO REGISTRAL

#### La acreditación de identidad en el Registro de la Propiedad del Automotor

La acreditación de identidad, en tanto define jurídicamente el elemento subjetivo de la relación real, constituye una cuestión fundamental en el sistema registral, sobre todo si se atiende a su carácter constitutivo.

El impulso de la actividad registral se lleva a cabo a través del empleo de las solicitudes tipo, o formularios, los cuales deben contener la exteriorización formal del consentimiento del peticionario, a través de la certificación de su firma.

El procedimiento de certificación de firmas, presupone la intervención de un funcionario habilitado por la reglamentación administrativa, (ya sea registrador, escribano, juez de paz, etc.)<sup>3</sup>, para llevarlo a cabo.

Como principio general se establece que en todos los casos deberá exhibirse Documento Nacional de

Identidad, Libreta Cívica o de Enrolamiento, para el caso de argentinos nativos o naturalizados, no admitiéndose la cédula de identidad.

Esta exigencia concuerda con lo prescripto en el artículo 13 de la ley nacional 16.671<sup>4</sup>. En el caso de extranjeros, sin residencia permanente, deberán exhibir pasaporte. En el supuesto de personas extranjeras de países limítrofes, alternativamente, documento nacional de identidad, pasaporte, cédula de identidad del país de origen o argentina. En especial se establece que cuando se trate de agentes diplomáticos o consulares extranjeros o de organismos internacionales acreditados en la República, exhibiendo credencial diplomática o exhibiendo cualquiera de los documentos detallados, según el caso.

La mayoría de las veces, las certificaciones de firmas se realizan ante el encargado de Registro o escribano público.

En uno u otro supuesto, el funcionario que interviene en el procedimiento emite un juicio de valor respecto de la identidad de la persona a partir del análisis del documento que exhibe, afirmando, finalmente, que la firma estampada, en su presencia en la solicitud tipo y documentación complementaria, le pertenece.

Requiere analizar las condiciones de idoneidad del documento y su correspondencia con la persona que lo exhibe.

Debe obrar diligentemente, y en este sentido el funcionario que emita un juicio de valor sobre la identidad deberá estar persuadido respecto de la misma.

3 - D.N.T.R. Título I, Capítulo IV, Sección 2ª: "De los peticionarios y de la forma de acreditar identidad o personería".

4 - Ley 16.671, Art. 13: "La presentación del documento nacional de identidad expedido por el Registro Nacional de las Personas será obligatoria en todas las circunstancias en que sea necesario probar la identidad de las personas comprendidas en esta ley, sin que pueda ser suplido por ningún otro documento de identidad cualquiera fuere su naturaleza y origen".

El peticionario adquiere el carácter de titular del emplazamiento registral y, por lo tanto, se deben extremar las diligencias. La situación jurídica registral será objeto de publicidad.

El documento exhibido debe guardar relación con los elementos que definen la identidad civil del individuo que se presenta (nombre de pila, apellido, sexo, fecha de nacimiento e imagen).

La falta de correspondencia de alguno de estos elementos constituye un obstáculo para acreditar debidamente identidad en sede registral y, por lo tanto, imposibilita la certificación de su firma.

Razones de seguridad indican que no es posible afirmar la identidad de un peticionario tomando únicamente en consideración su número de documento y el apellido, si no hay coincidencia con su imagen y nombre de pila.

Además, el artículo 7<sup>o</sup> de la ley, al abordar los efectos jurídicos de la nueva identidad, establece que ésta será oponible a partir de su inscripción en el Registro de las Personas.

Distinto es el caso cuando se certifican firmas ante escribano público, pues el notario cuenta con otros procedimientos para identificar a sus requirentes<sup>6</sup>.

El artículo 1.002 del Código Civil lo faculta a justificar la identidad de los comparecientes, alternativamente, a través de alguno de los siguientes medios: a) por afirmación de conocimiento; b) por la intervención de dos testigos de conocimiento del escribano que afirmen la identidad del requirente; y c) por exhibición de documento idóneo.

Las alternativas con las que cuenta el notario, especialmente la certificación por testigos o por afirmación de conocimiento, permitirán sortear las dificultades que se presentarán al registrador que no puede acudir a otros medios, más que acudir a documentación complementaria.

## **Rectificación de identidad y adecuación de la titularidad del asiento en el Registro del Automotor**

Cuando una persona ha rectificado su identidad, y es titular de derechos u obligaciones inscritas en el Registro, debe necesariamente adecuar la titularidad del asiento.

El artículo 7<sup>o</sup> de la ley establece que: “la rectificación registral no alterará la titularidad de los derechos y obligaciones jurídicas que pudieran corresponder a la persona con anterioridad a la inscripción del cambio registral”.

Si bien las situaciones jurídicas se mantienen inalterables, deviene necesario adecuar el asiento a la nueva realidad operada fuera del ámbito registral.

Para ello, deberá contar con documentación complementaria que permita al registrador calificar correctamente la petición.

El criterio en general seguido por la reglamentación, en temas vinculados a la rectificación de asientos motivados en errores, inexactitudes o mutaciones operadas fuera del Registro, es exigir al peticionario que adjunte documentación complementaria dando cuenta de la situación que se pretende corregir.

Se plantea el interrogante acerca de qué tipo de documentación complementaria deberá ser requerida, dado que al artículo 9<sup>o</sup><sup>7</sup> de la ley impone un estricto deber de confidencialidad en todo el procedimiento.

5 - ARTÍCULO 7<sup>o</sup> - Efectos. Los efectos de la rectificación del sexo y el/los nombre/s de pila, realizados en virtud de la presente ley serán oponibles a terceros desde el momento de su inscripción en el/los registro/s... En todos los casos será relevante el número de documento nacional de identidad de la persona, por sobre el nombre de pila o apariencia morfológica de la persona.

6 - D.N.T.R. Título I, Capítulo V, Sección 3<sup>o</sup>.

7 - Confidencialidad. Sólo tendrán acceso al acta de nacimiento originaria quienes cuenten con autorización del/la titular de la misma o con orden judicial por escrito y fundada. No se dará publicidad a la rectificación registral de sexo y cambio de nombre de pila en ningún caso, salvo autorización del/la titular de los datos. Se omitirá la publicación en los diarios a que se refiere el artículo 17 de la Ley 18.248.

En tal sentido prescribe que: “no se dará publicidad a la rectificación registral del sexo y cambio de nombre en ningún caso, salvo autorización del titular”.

Además, el citado artículo establece que sólo tendrá acceso al acta de nacimiento originaria el titular o a través de orden judicial.

Los nuevos documentos que se expiden (partida de nacimiento y DNI) no podrán hacer mención de la ley ni a la rectificación producida.

La confidencialidad impuesta por la ley ha sido establecida en beneficio exclusivo del titular de la información y, por lo tanto, cede contando con su autorización expresa.

Por lo expuesto, entendemos que a fin de justificar el cambio de identidad, la persona deberá requerir al organismo que intervino en la registración, la expedición de una constancia que la certifique o bien la expedición de la partida originaria.

Dicha constancia asumirá a la vez el carácter de notificación, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 10 de la ley, al cual nos referiremos más adelante.

La exhibición de la partida original, junto con la nueva emitida en su reemplazo presenta la dificultad de que ninguna de ellas haría mención de la nueva ley o rectificación inscripta, ni siquiera habría asentado alguna nota que las relacionara. Sin embargo, habría coincidencia entre ellas respecto del lugar y fecha de nacimiento de su titular, sus datos filiatorios, el apellido y, en especial, el número de documento de identidad. Además, la única persona autorizada a solicitarla es su titular.

Sería conveniente que la documentación presentada date de una fecha de emisión reciente, brindando certeza acerca de su autenticidad y vigencia.

En otro orden de ideas, se presenta oportuno proponer alternativamente la presentación de un acta notarial, denominadas actas de notoriedad, pues en ellas el notario autorizante asevera un hecho notorio. En la especie estaría afirmando la identidad del requirente.

En la audiencia previa que el escribano celebra con el requirente, se preserva mejor la confidencialidad y discreción exigida por la ley.

La realidad indica que la mayoría de los Registros Seccionales cuentan con una mesa de entradas única para los usuarios en general. Generalmente con gran afluencia de personas, por lo que se hace imposible, muchas veces, poder mantener la discreción exigida.

El notario, en su calidad de profesional del derecho en ejercicio de una función pública, tiene el deber de guardar el secreto profesional (reglamentado en normas locales que hacen al ejercicio de la profesión). Pero, además, tiene a su cargo el deber de dar forma jurídica a la voluntad del requirente, procurando la eficacia del otorgamiento.

Toda vez que el acta notarial es un instrumento público, cuyo contenido hace plena fe y en consecuencia es oponible “erga omnes” (art. 993 y 995 del Cód. Civil), debe constituir un modo alternativo para llevar a cabo la rectificación.

En este supuesto el notario deberá justificar la identidad del requirente, de acuerdo a lo dispuesto por el Código Civil y normas que reglamenten su función pero, además, deberá calificar la legitimación teniendo a la vista la misma documentación señalada: a) ambas partidas de nacimiento, o constancia emitida por el organismo que intervino en la inscripción de la rectificación de los datos de identidad.

El escribano autorizante quedaría habilitado a suscribir el Formulario 02, pues cabría en la especie aplicar el mismo criterio que el sentado en el Título I, Capítulo I, Sección 3ª, art. 4º del Digesto de Normas Técnico Registrales. Habiendo sido el consentimiento del titular del dominio ya otorgado en el acta notarial, resta simplemente rogar su inscripción formalmente, a través de la solicitud tipo, que tendría el carácter de minuta a esos fines<sup>8</sup>.

Entendemos que cualquiera de los dos modos alternativos propuestos para peticionar la adecuación del asiento (ante escribano público o registrador), el peticionario deberá contar con documentación complementaria que permita acreditar los elementos que integran la identidad civil de la persona, antes y después de la rectificación operada.

# Buena mecánica, buenos papeles.

Evite sorpresas. Compre su usado en una agencia  
asociada a la Cámara del Comercio Automotor.

Busque este logo:



Y si tiene dudas, entre en [www.cca.org.ar](http://www.cca.org.ar) o comuníquese al 5197-5014/5032  
4535-2119/20/21 para verificar si la agencia donde comprará el vehículo está  
asociada a la CCA.

**Cámara del Comercio Automotor:**

Soler 3909 - Tel. 4824-7272 Fax: 4823-1837/4822-7453.

**Atención al Socio:** Julián Álvarez 1283 - Tel. 5197-5014/5032 4535-2119/20/21

Fax: 4535-2095 E-mail: [cca@cca.org.ar](mailto:cca@cca.org.ar)

[WWW.CCA.ORG.AR](http://WWW.CCA.ORG.AR)

## El cambio de identidad y las notificaciones administrativas

Basado en razones de interés público, se establece un sistema de comunicaciones a cargo del órgano nacional o provincial que intervino en la inscripción de la rectificación de identidad, a fin de poner en conocimiento de Registros y entidades públicas, el cambio de identidad producido<sup>9</sup>.

Es a cargo del Registro Nacional de las Personas el deber de informar al Registro Nacional de Reincidencia, a la Secretaría del Registro Electoral y, en fin, a todos aquellos organismos que se establezcan en la reglamentación, en especial aquellos que puedan contener información sobre medidas precautorias existentes a nombre del interesado.

Toda vez que los diversos Seccionales y la Dirección Nacional constituyen organismos donde se anotan medidas precautorias, estarán comprendidos dentro de lo prescripto por el citado artículo y, por lo tanto, deberán ser notificados de las rectificaciones de identidad inscriptas.

Cabe preguntarse acerca del alcance que adquirirán tales notificaciones, sobre todo si tienen entidad, por sí solas, para rectificar los asientos, y si deben darse a conocer en informes o certificaciones.

En atención a la redacción del artículo en cuestión, las comunicaciones dispuestas tienen por finalidad prevenir al registrador, en su actividad calificadora, sobre las medidas cautelares existentes a nombre del interesado o del bien inscripto a su nombre.

Por lo tanto, no debería tener entidad para rectificar el asiento (que requiere de una petición expresa y formal del titular, amén de la emisión de nueva documentación) ni siquiera puede ser objeto de publicidad (dada la confidencialidad impuesta por el artículo 9° de la ley 26.743 que se analizará a continuación).

La reglamentación no ha previsto el modo de articularse las notificaciones. Por tal motivo, entendemos que, en atención a que el particular cuenta con la posibilidad de requerir información y autorizar su publicidad (art. 9°) también podrá solicitar la expedición de la comunicación para ser presentada al Registro Seccional.

Por lo expuesto entendemos que, vinculando los artículos 9° y 10° de la ley, el usuario tendría legitimación para requerir al Registro de las Personas o al Registro Civil, la expedición de la comunicación que deberá ser presentada al Registro Seccional. La misma sería la documentación complementaria más idónea para justificar el cambio de identidad.

### El deber de confidencialidad en el sistema registral

Procurando evitar que la persona atravesase situaciones vejatorias, discriminatorias o que le impidan vivir de manera plena en sociedad, la ley impone el deber de confidencialidad durante todo el procedimiento administrativo, a través del cual se adecua la identidad, el que debe mantenerse aún después de obtenida la rectificación.

Esta circunstancia colisiona con la esencia de todo sistema registral, pues la razón de ser descansa en la publicidad de los derechos en él inscriptos. La interpretación y aplicación extrema del concepto conlleva a atentar contra su esencia y desvirtuar su funcionamiento<sup>10</sup>.

Más aún, en el sistema registral del automotor, en virtud del cual el conocimiento que tomen los terceros en virtud de las certificaciones por él emitidas, determinan su buena fe -art. 16<sup>11</sup> del decreto ley 6.582/58-.

8 - D.N.T.R., TÍTULO I, Cap. I, Secc. 1º, Artículo 4º.- Para peticionar la inscripción de transferencias instrumentadas por escritura pública, deberá presentarse el testimonio del acto notarial y, como minuta, la Solicitud Tipo correspondiente, suscripta por el escribano autorizante. En los supuestos de transferencias u otros actos cuya anotación o inscripción se hubiere ordenado por autoridad judicial o administrativa competente, se presentará el oficio o testimonio respectivo y, como minuta, la Solicitud Tipo que corresponda, suscripta por la autoridad mencionada o por la persona en quien aquélla haya delegado esa facultad o a la que se haya autorizado a diligenciar el trámite.

Lo dispuesto en el párrafo precedente, también se aplicará a los pedidos de informes ordenados por dichas autoridades, o a los pedidos que tengan por objeto acreditar el haber sucesorio, ya sea que fueran suscriptos por las mencionadas autoridades o por las personas autorizadas por éstas a diligenciar el trámite o por los letrados patrocinantes. En los casos previstos en este artículo, en otro orden de ideas, la firma estampada en la minuta no requerirá certificación.

9 - ARTÍCULO 10. - Notificaciones. El Registro Nacional de las Personas informará el cambio de documento nacional de identidad al Registro Nacional de Reincidencia, a la Secretaría del Registro Electoral correspondiente para la corrección del padrón electoral y a los organismos que reglamentariamente se determine, debiendo incluirse aquéllos que puedan tener información sobre medidas precautorias existentes a nombre del interesado.

10 - "Es indudable que todo registro conlleva el ingrediente o elemento llamado publicidad. Es como requisito-condición del registro en su carácter de jurídico". Teoría General de los Registros. Pág. 3, Autor: Fernando Fueyo Lanerí. Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma. Buenos Aires, 1982

Dar preeminencia a la protección del sentir individual, basado en una presunción -como es evitar que la persona afrente situaciones de maltrato o discriminación frente al interés general, que procura resguardar la seguridad jurídica, especialmente en el tráfico y respecto de terceros, no pareciera ser la solución adecuada. Pero, además, se estarían confundiendo cuestiones de carácter subjetivas, vinculadas al sentir individual y trato digno (también receptadas en la ley) con aspectos jurídicos esenciales del sistema.

El sistema registral del automotor se caracteriza por su carácter constitutivo; de allí la importancia de acceder a las certificaciones e informes que emite el Registro, procurando asumir un obrar diligente que revele la buena fe del sujeto interesado en adquirir derechos sobre un automotor.

Las situaciones jurídicas informadas reflejarán las constancias obrantes en el legajo del automotor, y pueden variar en su contenido, según el tipo de informe solicitado.

Pero cabe señalar dos aspectos que integran los mismos y se constituyen esenciales en el tráfico jurídico: el sujeto -es decir, el titular o anteriores titulares del automotor- y el objeto -el automotor propiamente dicho-. Aspectos que, por su relevancia, no pueden ser informados de manera equívoca o incompleta, porque son determinantes en la dinámica comercial, como también en la dinámica fiscal, si atenemos también a la relación del Estado con el contribuyente.

### Concepto de confidencialidad y su aplicación en el sistema registral

Si bien no es el objetivo del presente trabajo realizar un análisis extenso o acabado del concepto, entendemos conveniente volcar algunas consideraciones acerca del mismo, para entender su alcance, confrontándolo con el contenido de la ley 26.743.

11 - " A los efectos de la buena fe... se presume que los que adquieren derechos sobre un automotor, conocen las constancias de su inscripción y de las demás anotaciones que respecto de aquél obran en el Registro, aún cuando no hayan exigido del titular del disponente del bien, la exhibición del certificado de dominio...".

Confidencialidad es la propiedad de la información, por la que se garantiza que está accesible únicamente a personal autorizado a acceder a dicha información<sup>12</sup>.

Supone poseer cierta información que puede ser revelada sólo a quien se autorice su acceso.

El artículo 9° de la ley 26.743 reza: "Confidencialidad. Sólo tendrán acceso al acta de nacimiento originaria quienes cuenten con autorización del/la titular de la misma o con orden judicial por escrito y fundada. No se dará publicidad a la rectificación registral de sexo y cambio de nombre de pila en ningún caso, salvo autorización del/la titular de los datos".

El artículo citado responde al sentido de la definición vertida y, por lo tanto, quien cuente con este tipo de información debe manejarla con cautela. Sólo podrá publicitarla cuando cuente con la debida autorización del titular.

Sin embargo, esta especial situación que procura resguardar el interés individual, debe ser compatibilizada con otras situaciones que resguardan el interés general, tales como la seguridad del tráfico y la esencia del sistema registral, que es la debida publicidad de los derechos inscriptos.

Cabe preguntarse cómo debe manejarse dicha información, y para qué, y a quién se exterioriza, puesto que consideramos son los aspectos relevantes que determinarán el contenido de la información que se brindará ante su requerimiento.

### Publicidad registral. Certificaciones e informes. Consultas de legajos

El sistema cuenta con diversos mecanismos de publicidad a saber: La expedición de certificados e informes, la expedición de constancias registrales, y las consultas de legajos.

12 - <http://es.wikipedia.org/wiki/Confidencialidad>

Todos ellos tienen por finalidad informar la situación jurídica del automotor, su titular, y las anotaciones personales o medidas cautelares, respectivamente, que se encuentren inscriptas.

No es función del Registro brindar otro tipo de información, tales como datos relativos a la identidad de las personas (ejemplo: Expedir fotocopias de documentos de identidad) o su información económico financiera (pese a que por nuevas disposiciones de organismos estatales pueda contar con ellas). Tales informaciones deben ser brindadas por el organismo competente: Personas jurídicas, UIF, Registro de Estado Civil, etc.).

Dentro del género de informes, se encuentran los denominados Informes de Dominio Históricos que, además, informan cada uno de los titulares registrales del automotor desde su inscripción inicial. Publicitan sus datos personales, domicilio y la fecha exacta en que se registró el automotor a su nombre, así como la fecha en que dejó de ser titular. Este tipo de informes es muy usual que sea requerido para solucionar aspectos fiscales (por ejemplo, las bajas impositivas por cambio de radicación, multas, entre otros).

También los denominados Informes Nominales, que tienen por finalidad informar los dominios radicados en el Registro Seccional, cuyo titular registral es una determinada persona, física o jurídica.

Por otra parte, se encuentran las solicitudes de constancias registrales, que suponen la expedición de fotocopias certificadas de las solicitudes tipo y formularios existentes en el Legajo B.

Se encuentra prohibido expedir fotocopias de documentos que contengan información personal o financiera, salvo que hubiera sido peticionada por el titular registral actual, o cualquiera de los anteriores, y cuando se trate de una orden emanada de autoridad judicial.

En especial, la reglamentación prescribe que el Registro expedirá el certificado o informes, haciendo constar toda la información relativa al sujeto, al objeto, a medidas cautelares que afecten a uno u otro y, en especial, señala que deberá informarse “cualquier

otra anotación cuyo conocimiento por parte de terceros afectare eventualmente su condición de adquirente de buena fe”<sup>13</sup>.

Sin embargo, no siempre se requiere un informe para adquirir un automotor. Los motivos de la solicitud pueden ser varios: Para acreditar bienes en un proceso sucesorio, o en un procedimiento concursal, por cuestiones fiscales, etc.

No resulta conveniente discriminar el tipo de información a consignar en un informe, según el motivo de la solicitud.

No obstante, entendemos que siempre es relevante la información relativa al titular del asiento o del derecho objeto de publicidad, porque impacta en las relaciones jurídicas.

En atención al carácter de cosa riesgosa que detenta un automotor, al carácter de bien mueble que integra el patrimonio de un deudor o causante en un proceso sucesorio, es decir, en atención al interés de terceros, tales como acreedores o sucesores, entre otros, sería conveniente dejar expresa constancia de la fecha en que se tomó razón del cambio de titularidad en el asiento.

Es decir, que la información que se extendería sería la relativa a la rectificación del asiento, pero no a la causa de la rectificación. Para dar un ejemplo práctico, si el automotor se encontraba inscripto originariamente a nombre de Juan Fernández y, posteriormente, se modificó la titularidad por Juana Fernández sería conveniente emitir un informe consignando “Automotor originariamente inscripto bajo la titularidad de Juan Fernández. Se deja constancia que con fecha 01/01/2013 se modificó la titularidad del asiento por Juana Fernández tratándose de la misma e idéntica persona”.

Con respecto a la expedición de constancias registrales, especialmente fotocopias certificadas, como

13 - Título II, Capítulo 7, Art. 2º, inciso 21 del D.N.T.R.

fuera señalado precedentemente, en ningún caso pueden expedirse copias de los formularios que den cuenta de la rectificación, por constituir información personal; salvo que fuera peticionada por su titular o bien sea requerido por orden judicial.

Cuando la solicitud de información, cualquiera sea su modalidad, sea requerida por autoridad judicial debería informarse según el contenido del requerimiento judicial, sin limitaciones, puesto que el artículo 9° de la ley 26.743 así lo dispone.

En todos los casos, antes de expedir informaciones, se impone efectuar la consulta previa a la base de datos de Anotaciones Personales. Si ésta arrojará un resultado positivo, es decir, que el titular registre anotaciones personales según su documento de identidad pero bajo su anterior nombre, deberá ser calificada tal situación e informarse como inhibido. Ello, además, se corresponde con el criterio sostenido en el artículo 7°, último párrafo de la ley 26.743.

Esta calificación sólo será posible en tanto obre en el legajo la comunicación dispuesta en el art. 10 de la ley o bien si hay alguna constancia en el legajo que así lo acredite. De lo contrario, aunque el número de documento y el apellido coincidan, pero se trate de otro nombre, pareciera que no podría afirmarse que hay identidad de persona. Se sugiere en tales casos que se informe, en el rubro observaciones y a los efectos de calificar la buena fe del adquirente, a manera de prevención, que existen anotaciones personales a nombre de otra persona, cuyo documento y apellido coinciden con el titular registral. De acuerdo con doctrina judicial vigente, dicha información debiera impulsar al adquirente de buena fe a tomar conocimiento del expediente a fin de confirmar si se trata del mismo sujeto.

Cabe señalar que cuando se deja constancia en las certificaciones o informes de la rectificación del asiento efectuado en el Registro, no se está haciendo mención alguna a la rectificación de la identidad o al ejercicio de los derechos consagrados en la ley 26.743, tal cual lo prescribe su artículo 6 o 9, sino que, a los efectos de la buena fe y de la seguridad del tráfico, se estaría informando la fecha en que se tomó razón del cambio de denominación del titular registral, sin indicar los motivos que la fundaron.

### **La rectificación del asiento frente a las situaciones jurídicas vigentes**

En el análisis de la petición, por la que se solicita rectificar el asiento, puede suceder que existan medidas cautelares vigentes (sobre las personas o bienes).

Además, pueden encontrarse vigentes inscripciones que, sin llegar a ser medidas cautelares, involucren intereses de terceros. Tal es el caso de las garantías reales (prendas) o bien contratos de carácter personal, como el leasing.

Estas situaciones estarían contempladas en el art. 7° de la ley. El mismo dispone que: “La rectificación no alterará la titularidad de los derechos y obligaciones que pudieran corresponder a la persona con anterioridad a la inscripción del cambio registral...”.

Por lo tanto, no sería óbice la inscripción de las rectificaciones, no obstante cabría señalar algunas salvedades a tener en cuenta.

Sería conveniente notificar al juez interviniente en la causa, que dispuso la inscripción de la medida cautelar de inhibición general de bienes.

Si la medida cautelar es un embargo sobre el automotor no sería necesario, dado que la rectificación del asiento en nada incide en el proceso o en la eventual ejecución del automotor.

En el resto de los supuestos planteados, toda vez que el peticionario es el directamente involucrado en las relaciones generadas e inscriptas en el Registro (contratos de leasing, prendas, entre otros), debería acreditar, a su exclusivo cargo, haber cumplido con las notificaciones respectivas.

### **Propuestas de adecuación. La rectificación de asientos y el Digesto de Normas Técnico Registrales**

Bajo la denominación “Rectificación de Datos”, el Título II, Capítulo XV del Digesto de Normas Técnico Registrales contempla cuatro secciones referidas a rectificación de los asientos de dominio, y una última sección que recoge las disposiciones comunes a todas ellas.

Sólo la primera se refiere a la rectificación de datos de identidad, habilitando la adecuación del asiento cuando por error u omisión se hubiese inscripto en forma incorrecta o incompleta el nombre del titular, o su cónyuge o alguna de las personas intervinientes<sup>14</sup>.

Esos son los únicos supuestos contemplados, y será procedente mediante el empleo de una Solicitud Tipo 02, siempre y cuando coincida el número de documento de su titular. En caso de rectificaciones del cónyuge, se requiere, además, acreditar el vínculo con el titular registral al momento de la inscripción, exhibiendo la partida de matrimonio original y adjuntando una fotocopia.

Otros supuestos que no se ajusten a lo contemplado en la sección, sólo podrán ser rectificadas si media orden judicial o acta emitida por el Registro Civil, con la anotación marginal de la orden judicial que así lo dispuso<sup>15</sup>.

La normativa vigente no sólo produce un obstáculo para el ejercicio de los derechos amparados en la nueva ley, sino que, además, resulta incongruente.

Ello justifica la necesidad de incorporar una sección especial, dentro del título Rectificación de Datos, que contemple las nuevas situaciones que se originen.

En atención a la redacción de la ley, y la concordancia que debe tener su reglamentación en tal sentido, es que se proponen dos modos de llevar a cabo la adecuación de la titularidad de los asientos de

dominio: A través de la rogación expresa mediante el empleo de la solicitud tipo correspondiente (Formulario 02) o bien por acta notarial de notoriedad.

Ambos supuestos deberán contar o relacionar, según el caso, con documentación complementaria que acredite la rectificación que se pretende inscribir.

A tales fines consideramos idónea la comunicación emitida por el Registro de las Personas a solicitud del interesado. El titular es el único legitimado para solicitar dicha certificación, la que deberá ser requerida a fin de presentarla ante el Registro del Automotor, a tenor de lo prescripto por los artículos 9° y 10° de la ley 26.743.

La sección especial que regule la adecuación de la titularidad del asiento motivado en la nueva ley, deberá hacer mención expresa del derecho al trato digno, de respeto y confidencialidad a la persona directamente involucrada, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 9° y 12° de la misma.

Con respecto a los certificados e informes que se expidan, se sugiere hacer mención a la fecha en que se inscribió el cambio de titularidad, sin hacer alusión a la causa o motivo que la impulsó.

Las comunicaciones administrativas que informen el cambio de identidad deberán ser asentadas en la hoja de registro, se propone previamente constatar su existencia y vigencia ante la autoridad emisora. La misma tendrá un doble alcance: Por una parte permitir una correcta calificación a la hora de determinar la existencia de medidas cautelares y, por la otra, se erige como la documentación complementaria idónea para justificar la rectificación del asiento.

Con respecto a las situaciones jurídicas vigentes, al momento de inscribir la rectificación, deberá distinguirse si se trata de medidas cautelares o bien de derechos reales o personales que involucren directamente a terceros.

En el primer caso, de encontrarse vigentes anotaciones personales, resultaría oportuno que el particular autorice la notificación al juzgado oficiante, a fin de prevenirlo acerca del cambio operado. No sucedería lo mismo en el caso de las cautelares que afecten al

14 - D.N.T.R. - Título I, Cap. XV, Secc. 1º, Artículo 1º.- Cuando por error u omisión se hubiera inscripto en forma incorrecta o incompleta el nombre o apellido del titular del dominio, de su cónyuge o de alguna de las partes o personas intervinientes, se podrá solicitar la rectificación de tales errores, mediante la presentación de la Solicitud Tipo "02", cuyo uso se ajustará a los recaudos previstos en el Título I, Capítulo I.

15 - D.N.T.R. - Título I, Cap. XV, Secc. 1º, Artículo 4º.- Toda modificación en el nombre o apellido de las personas producida con posterioridad a la inscripción del automotor a su favor, deberá ser solicitada acompañando indefectiblemente el testimonio judicial que así lo aclare o acta original o fotocopia autenticada por el Registro Civil con la anotación marginal de la orden judicial, salvo que se trate de una mujer casada que solicite suprimir o adicionar el apellido marital, en cuyo caso deberá acompañar el acta pertinente.

automotor, tales como embargos, medidas de no innovar, etc., dado que no es óbice para su ejecución la rectificación de la identidad.

Con respecto a los derechos reales o personales que involucren a terceros, tales como contratos de prenda o leasing, debería estar a cargo del peticionario acreditar la notificación fehaciente, a fin de salvaguardar sus derechos.

Somos conscientes que en la dinámica de la actividad registral surgirán otras dificultades no previstas en el presente ensayo. No obstante, consideramos que las propuestas elaboradas responden a las situaciones más usuales que se presenta a diario.

Asimismo, entendemos que son congruentes con el contenido de la ley y con el sistema registral, toda vez que no vulneran derechos involucrados.

Entendemos que la adecuación de la reglamentación administrativa debe ser llevada a cabo a la brevedad, dado que la actual redacción obstruye el ejercicio de los derechos consagrados en la ley.

#### Bibliografía y legislación consultada

**Gil Domínguez, Andrés.** Sup. Esp. Identidad de género - Muerte digna 2012 (mayo), 28/05/2012, 30 - La Ley 2012-C, 1026.

**Medina, Graciela.** La Ley de Identidad de Género. Aspectos relevantes. La Ley 01/2/2012-A-770.

**Von Opiela, Carolina.** Sup. Esp. Identidad de género - Muerte digna 2012 (mayo), 28/05/2012, 67 - La Ley 2012-C, 1066.

**Ley Nacional 26.743.** Identidad de Género.

**Decreto Reglamentario 1007/2012.**

**Ley 17.671.** Ley de Identificación, Registro y Clasificación del Potencial Humano Nacional.

**Teoría General de los Registros.** Pág. 3. Autor: Fernando FUEYO LANERI. Editorial ASTREA de Alfredo y Ricardo DEPALMA. Buenos Aires, 1982.

# NFL&A

## Navarro Floria, Loprete & Asociados

### Abogados

Juan Gregorio Navarro Floria

Marcelo Anibal Loprete

Bernardo Dupuy Merlo

Matteo Tomás Martínez

Maria Eugenia Pirri

Pablo Martín Truscello

Javier Gonzalo López Ciordia

Lavalle 1527 - Piso 11<sup>o</sup> - 44 (C1048AAK) Ciudad de Buenos Aires

Teléfono: (54-11) 4375-3597 Fax: (54-11) 4375-3598

Email: estudio\_nfla@nfla.com.ar

Web-Site: www.nfla.com.ar



*Desde cada rincón del país*

*Dra. Silvina Nosiglia - Enc.*

*Titular del R.S. Posadas N° 2 -*

*Prov. de Misiones*

## MISIONES JESUÍTICAS Y PARQUE DE LA CRUZ (PARTE II)

### Música misional

La música y el canto ocuparon un lugar destacado en el proceso de aprendizaje. Cada pueblo contaba con un coro y orquesta. Desde la misma escuela se promovió la participación de los niños y los jóvenes, mientras que los adultos se organizaron, en la mayoría de los casos, desde la iglesia.

En los mismos escritos de los sacerdotes participantes de las misiones, que datan desde los primeros contactos evangelizadores, dieron cuenta de una “inclinación natural por los sonidos europeos” por parte de los nativos. A razón de esto es que la música fue concebida como una “potente arma de conversión, capaz de seducir las ‘almas salvajes’ para que adoptasen el modo de vida cristiano, transformando aquellos ‘feroces leones’ en ‘mansos corderos’”.

Es así que los indios reducidos fueron eximios cantantes y destacados músicos que reprodujeron textos musicales tanto de contenido religioso como profano. Las interpretaciones que los guaraníes alcanzaron con instrumentos como el arpa y el violín constituyen clásicos de la música rioplatense.

Así puede citarse a “Hara Vale Hava” que es una bella obra anónima para tenor, violines y continuo cantada en guaraní; fue compuesta a finales del siglo XVII o inicios del XVIII en las misiones jesuitas paraguayas o bolivianas.

Los guaraníes, además, le dedicaron tiempo y esfuerzo a la danza. Los danzarines ensayaban desde los seis años, incorporando incluso melodramas los días domingos y feriados. En las festividades las principales diversiones justamente consistían en representaciones, música, canto y baile.

A lo largo del siglo XX se tomó una imagen idílica de la evangelización que impregnó en las artes, naciendo el término de “barroco jesuítico”, el cual fue la idea del resultado sensitivo, tanto aural como visual del sincretismo que se dio entre los nativos y europeos.

Sin embargo, este punto de vista no da cuenta de ciertos puntos muy importantes como, por ejemplo, la forma en que se acogió y percibió por parte del nativo americano tanto estas músicas que le son ajenas como las estrategias que usaron los misioneros de la Compañía de Jesús para adaptarlas a los contextos locales, lo que en este caso particular, se tradujo muchas veces en concesiones poco comunes en un contexto de contrarreforma católica, como fue la incorporación en muchos casos de elementos propios de las culturas nativas (estrategia nada nueva dentro de la historia, pero sí dentro de este contexto).

Estos aspectos pasaron a integrar un proceso cultural y político bastante amplio, el cual se cargó de tensiones y conflictos. A pesar de las particularidades propias de su espacio y su tiempo las misiones generaron nuevos modos de expresión cultural guaraní tanto en la música vocal como instrumental y en el baile que son apreciados hasta el presente.

### Organización militar

Las misiones guaraníes constituyeron un importantísimo freno a las aspiraciones expansionistas de los lusitanos, que liderados por los “bandeirantes” se dedicaban a la caza de indios para venderlos como esclavos en São Paulo y Río de Janeiro.

Desde los primeros tiempos de la conquista de América, la corona española otorgó a los indios o naturales americanos, el mismo status jurídico de



*Guaranies y su música*



*Mbya:mate*

hombres libres, equiparándolos a los vasallos peninsulares. Esta era la condición que tenían los guaraníes en el Virreinato del Perú.

Tras varias incursiones bastante exitosas en 1641, una gran tropa de paulistas fue vencida en la batalla de Mbororé. Éstos volvieron a intentar atacar en 1652 y 1676 pero en ambas ocasiones el gobernador de Paraguay consiguió detenerlos gracias a la participación de las milicias jesuitas.

Los permanentes ataques de los bandeirantes forzaron a una mayor militarización de las misiones. Las reducciones empezaron a fortificarse y a formar milicias armadas con armas de fuego y entrenadas en tácticas de guerra modernas combinadas a sus tácticas selváticas clásicas, gracias al entrenamiento con veteranos de las guerras europeas.

De esta manera se constituyeron milicias permanentes a las que a cambio de participar en campañas convocadas por los gobernadores de Asunción y Buenos Aires quedaban libres de la mita. Aparte de esto, los guaraníes cooperaron frecuentemente en los asedios a la Colonia del Sacramento: en 1680 lucharon 4.000; entre 1704 y 1705 fueron 3.000 y entre los años 1735-1736 otra vez tres mil.

Los milicianos guaraníes participaron también de las numerosas campañas de castigo contra otros indios como los guaycurúes, payaguás y mbyás, feroces

tribus del Gran Chaco que lanzaban frecuentemente ataques contra las haciendas y pueblos del Paraguay. En 1702, además, derrotaron a los charrúas con los que habían entrado en conflicto por extensos territorios de la Banda Oriental aptos para que pastaran sus ganados. Sin embargo, la mano de obra guaraní no sería tan sólo usada para apoyar en las campañas militares. Altamente cualificados fueron solicitados para ayudar en la construcción de fortalezas, destacando en especial las murallas de Montevideo.

La demostración del poder militar de las misiones impresionó e intimidó a los vecinos de Asunción y Corrientes, que desde entonces desconfiaron de los misioneros en sobre manera. Pocas décadas después se produjo la Guerra Guaranítica que terminó siendo usada como el principal argumento para expulsar a los jesuitas, a los que no se consideraban leales al rey.

### **El final de las reducciones**

A partir de inicios del siglo XVIII, las reformas borbónicas puestas en marcha por esta nueva dinastía, a fin de evitar el lento proceso de decadencia en que se encaminó la monarquía hispánica, alcanzaron también al aspecto religioso en donde la corona aplicó el regalismo.

El rey español Carlos III, imitando las políticas seguidas en el Reino de Portugal -en 1759- y en el Reino de Francia -en 1762-, a través de la



*Vida social Guarani*



*Guaraníes hoy*

Pragmática Sanción de 1767, emitida el 27 de febrero de ese año, ordenó la expulsión de los jesuitas de todos los dominios de la corona de España, incluyendo los de América y los demás ultramarinos, cifra que alcanzó a más de 6.000 religiosos. El ataque de la monarquía a esta orden religiosa también alcanzó sus bienes temporales, toda vez que ya que la pragmática también decretó la incautación del patrimonio de la Compañía de Jesús.

La expulsión de los religiosos de la Compañía de Jesús afectó fuertemente todas las instituciones de los pueblos indios. Algunos guaraníes retornaron a la selva y otros emigraron a Buenos Aires donde se sirvieron del entrenamiento como artesanos que habían aprendido en las reducciones. Hubo una rápida disminución de la población.

La creación del Virreinato del Río de la Plata en 1776, que fue el último creado por la corona española como una escisión del Virreinato del Perú en su intento de reorganizar la administración de sus colonias en América, no logró detener la decadencia de estos pueblos.

A partir de 1810 la guerra de la independencia hispanoamericana tampoco contribuyó a la consolidación de las misiones sino que fue un nuevo factor que reavivó las pretensiones expansionistas de los lusitanos.

En cuanto a la planta física, en las primeras décadas del siglo XIX, las tropas del general del Brasil Francisco das Chagas Santos y el dictador paraguayo Gaspar Rodríguez de Francia causaron graves daños a los edificios. El golpe de gracia vino por el sucesor de Francia, Carlos Antonio López, cuando éste abolió forzosamente y destruyó las comunidades quedándose con las tierras.

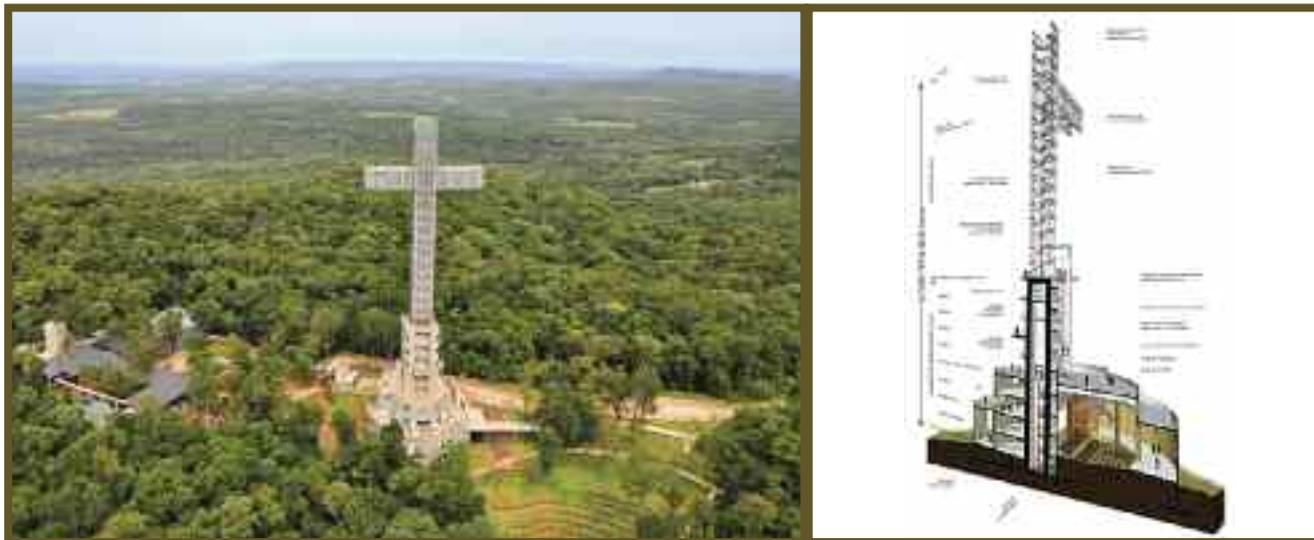
En recuerdo de la obra jesuítica, las regiones que ocuparon antaño las reducciones hoy son llamadas "misiones".

### **Historia de persecución y despojo**

No sería justo hablar de las misiones sin reconocer que fueron los jesuitas quienes protegieron y organizaron a los guaraníes de la tremenda persecución de los bandeirante o mameluco. Éstos eran avezados cazadores de esclavos en tierras americanas y, a la vez, un factor clave en la expansión territorial portuguesa hacia el occidente.

La ciudad de San Pablo había sido fundada en el año 1543, al margen mismo de la línea limítrofe del Tordesillas que delimitaba los territorios españoles de los portugueses de América.

San Pablo se convirtió en una punta de lanza orientada hacia los dominios hispánicos en tierras americanas. Un componente de la mezcla social que



componía San Pablo en el Siglo XVII era el bandeirante o mameluco.

La población guaraní, espantada por las atrocidades cometidas por los bandeirantes, se replegaba hacia el Occidente, en búsqueda de zonas más seguras y menos expuestas a los esclavistas. Al culminar 1631 sólo San Ignacio Mini y Loreto permanecían en la región. Las demás habían sido destruidas por los bandeirantes o abandonadas por el temor, ante la mirada indiferente de los encomenderos españoles, que no prestaron auxilio sino que intentaban sacar provecho de la situación al pretender subyugar a los indígenas de las reducciones al régimen de la encomienda.

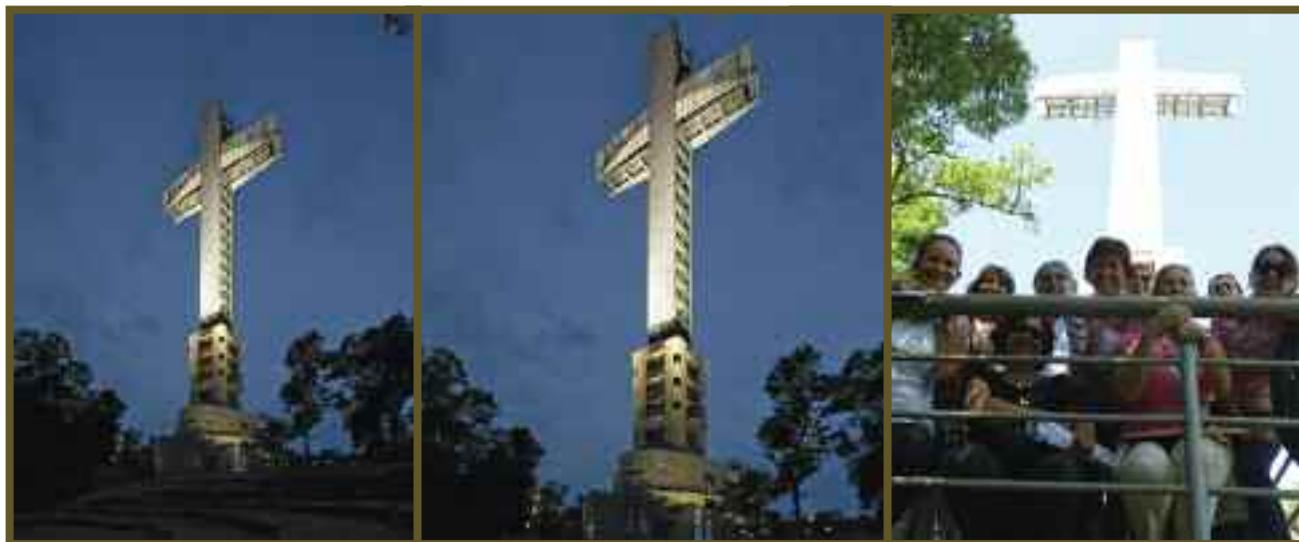
Es el Padre Antonio Ruiz de Montoya quien debió tomar la decisión crucial en 1631 de permanecer en la zona de la Guairá y resistir a los ataques o abandonar la región. El pánico de la población, la ausencia de organización militar, determinaron la retirada. Aproximadamente 12.000 guaraníes iniciaron el éxodo penoso y plagado de calamidades. Solo 4.000 sobrevivieron y llegaron al destino, San Ignacio Míni y Loreto, en la provincia de Misiones.

En 1636, la historia se repetía sobre la región del Tapé (actual Río Grande da Sul del Brasil), los ataques de los bandeirantes crecieron con furia inusi-

tada en la búsqueda insaciable de esclavos. Se realizaron acciones armadas contra los bandeirantes. Los padres Jesuitas ya no estaban dispuestos en mantener una acción pasiva en la agresión a los guaraníes. Para protegerse emigraron a la orilla occidental del Río Uruguay, a las localidades de Concepción y San Javier.

Las primeras acciones defensivas llevadas a cabo por los guaraníes contra los bandeirantes permitieron descubrir el potencial y destreza militar de los guaraníes y el rol que podían desempeñar en la defensa del territorio colonial hispánico, frente a las pretensiones expansionistas portuguesas.

Irónicamente, los guaraníes de las misiones se enfrentaron a los ejércitos regulares de España y Portugal. Por un tratado firmado en el año 1750 (tratado de Madrid), entre las Cortes española y la portuguesa, debía entregarse a Portugal cerca de 500.000 kilómetros cuadrados de territorios, más 7 prósperos pueblos. Y en el término de un año, 30.000 guaraníes debían irse de la región y trasladarse al occidente del Río Uruguay.



**Los guaraníes ya venían siendo desalojados de sus tierras**

El azote de los bandeirantes, que los perseguían para esclavizarlos, siguió hasta que los guaraníes lograron la victoria en la batalla de Mbororé, sobre el Río Uruguay, en la actual provincia de Misiones, pudiendo comenzar, entonces, un período de crecimiento sostenido.

Resulta ahora interesante dar un salto desde la historia a la actualidad y referenciar una nueva obra arquitectónica, cultural y turística.

**CRUZ de SANTA ANA, PARQUE TEMÁTICO**

El Parque Temático de la Cruz se encuentra en el cerro Santa Ana, en la provincia de Misiones, extremo noreste de la Argentina.

La Cruz se presenta como un gran mirador del territorio jesuita que se encuentra a sus pies, poniendo así en valor su acción sobre tan vasto territorio.

El parque se extiende a lo largo de dos kilómetros y se organiza en tres sectores: inferior, medio y superior.

En el sector inferior se ubica el Edificio de Acceso que contiene una boletería, locales comerciales y sanitarios. Cuenta, además, con un área de estacionamiento para autobuses y otro para vehículos particulares, puesto que el ascenso al sector superior se produce a través de minibuses, en bicicleta o peatonalmente. Esta medida mantiene a los sectores altos libres de ruidos y contaminación.

En el sector superior está la mayor cantidad de las atracciones del parque. Domina esta composición el edificio de la Cruz, de base elíptica de hormigón armado y estructura de acero galvanizado revestida con una piel de lamas de aluminio. La altura total de la construcción es de 83 metros y en su interior contiene un teatro, una galería para exposiciones, una tienda de artesanías y un bar. Cuenta con un conjunto de ascensores que permiten subir hasta un mirador panorámico situado en los brazos de la cruz.

El sistema de circulación vertical se completa por una serie de escaleras, rampas y terrazas miradores, en diferentes niveles, desde donde se contempla el paisaje en todas direcciones.

A un lado de la Cruz se ubica la Bioplaza, enmarcada a su vez por distintos edificios complementarios

que fueron pensados para otorgarle al parque un mayor tiempo de permanencia.

Rodean este espacio de descanso y esparcimiento un restaurant, un salón de usos múltiples, un mariposario y un orquideario, sirve además como punto de partida de un sistema de senderos que se introducen en la selva.

Al otro lado de la Cruz y aprovechando la pendiente del terreno se generó un Teatro Topográfico que tiene el paisaje de la selva y el Río Paraná como telón de fondo.

Actualmente, y a modo de respuesta a la necesidad de celebrar ceremonias religiosas, en el sector medio del camino se encuentra en construcción una capilla. Está orientada de manera tal que en el altar tenga a sus espaldas la Cruz.

Y para relacionar este lugar con nuestra actividad, me permito compartir con ustedes, (página 25), una foto de los miembros de la Delegación Nordeste de AAERPA, en una visita y reunión que organizamos en el lugar, a los efectos de trabajar los temas registrales que nos convocan, y pasar un buen momento de camaradería.



FEDERACIÓN DE ASOCIACIONES Y CÁMARAS DEL COMERCIO AUTOMOTOR DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

[www.faccara.org.ar](http://www.faccara.org.ar)

Julián Álvarez 1283 - CP (1414) - CAPITAL FEDERAL - REPÚBLICA ARGENTINA  
Teléfonos: (0054-11) 4535 2106 - Interior: 0800 444 0287

Por Dra. Constanza Virginia

Caporale - Colaboradora R.S.

Capital Federal N° 38

## EL DEBER DE OPCIÓN PREVISTO EN EL DECRETO N° 894/2001 - APLICACIÓN A ENCARGADOS DE REGISTROS

### I - INTRODUCCIÓN

El tema escogido para el desarrollo de este trabajo versa sobre el deber de opción previsto por el Decreto N° 894/2001<sup>1</sup>, la restricción al ejercicio del derecho de la seguridad social y la aplicación de ello a los Encargados de Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor.

Dicho decreto establece la incompatibilidad entre el cobro de un haber previsional y la percepción de una contraprestación por el desempeño de una función, cargo remunerado o prestación contractual, con o sin relación de dependencia, bajo cualquier modalidad en la Administración Pública Nacional, obligando a los sujetos involucrados a "optar" por la percepción de uno de los citados emolumentos.

El objeto de esta ponencia es describir cuál es la postura de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante "la Corte Suprema") sobre la aplicabilidad y constitucionalidad del Decreto N° 894/2001 con relación a los encargados de Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor (en adelante "los encargados"), ello a fin de alertar a los agentes del sistema sobre la postura de la Corte y el terreno en el cual se encuentran situados a la hora de imaginar posibles soluciones.

Escogí el tema en cuestión porque considero que se encuentra entre las problemáticas planteadas en el Curso de Capacitación Continua dictado en la UCES durante el año 2012 -particularmente en la clase del día 10 de agosto- donde se ha analizado la figura del encargado y la difícil situación por la que está atravesando

do a la hora de cumplir debidamente sus deberes, ello con determinada liquidación de emolumentos que parece no ser suficiente para afrontar todos los gastos necesarios para mantener y conservar su fuente de trabajo ni, en algunos casos, para costear sus gastos personales. Esta situación impacta en forma directa en la vida profesional y, sobre todo, personal del encargado.

Una primera investigación sobre este tema la realicé a mediados de 2009, en el marco de un curso sobre Tributos a la Nómina Salarial de la Carrera de Especialización de Derecho Tributario de la UBA. El resultado de esa investigación fue plasmado en un trabajo, el cual será utilizado como base para elaborar el presente.

En el año 2009, el objeto del trabajo fue analizar la aplicación de conceptos y nociones tales como el derecho a la seguridad social, la relación de dependencia, la relación de empleo y la categoría de autónomos sobre la figura de los encargados. Asimismo, en aquella oportunidad, el desafío fue imaginar el posible pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Audero", el cual se encontraba para ser dictaminado por el Procurador General de la Nación. Ese caso ya había obtenido sentencia de segunda instancia a favor del encargado, pero la misma no quedó firme por haber sido recurrida por el Estado Nacional. Ese fallo tendría gran trascendencia entre los encargados ya que varios se habían sentido obligados a renunciar a un haber previsional al cual tenían derecho, ello en pos de poder continuar en el desempeño de su función.

1- B.O. 13/07/2001.

El pronunciamiento de la Corte Suprema, ya sea en un sentido o en otro, reitero, tendría trascendencia entre los encargados. Si se inclinaba por la constitucionalidad de la norma -que es lo que sucedió-, ello tendría relevancia respecto de quienes venían percibiendo un haber previsional, pues podría ser motivo de sanciones o incluso cesantía, además del reclamo del Estado de todas las sumas que el encargado habría percibido indebidamente.

Por otra parte, si la Corte Suprema se pronunciaba por la inaplicabilidad y/o inconstitucionalidad de la norma -esto no sucedió-, ello hubiera dado lugar a posibles reclamos contra el Estado por todos aquellos encargados que habían renunciado a percibir un haber previsional y que tendrían derecho a reclamar los montos correspondientes a todos los períodos respecto de los cuales habían “suspendido” (término que emplea el Decreto N° 894/01) su percepción.

En el año 2009, la hipótesis planteada fue “la aplicación del deber de opción entre la percepción de los emolumentos y el haber previsional, previsto aquél por el Decreto N° 894/01, artículo 2°, resulta irrazonable y, por ende, inconstitucional, en el caso de los encargados de Registros Seccionales de la Propiedad Automotor”.

Al momento de elaborar este trabajo, ya no existe incertidumbre pues la Corte Suprema ha fijado su posición. Por lo tanto, plantear la hipótesis señalada en el párrafo anterior ya no tiene sentido, al menos mientras la Corte Suprema siga conformada por los mismos integrantes.

El aspecto positivo de contar con un fallo de la Corte Suprema es que ya hay certidumbre sobre la materia. Sin embargo, el aspecto negativo radica en que, lamentablemente, su postura fijada se limita a resolver sobre la base de un análisis meramente literal de las normas sin tener en cuenta la realidad compleja de la figura de los encargados, afectando así en los hechos y muy gravemente el ejercicio de sus derechos.

Por ello, el desafío en estos tiempos ya no es imaginar cuál será el pronunciamiento de la Corte Suprema, sino imaginar de qué herramientas jurídicas y políticas pueden valerse los encargados para tutelar el ejercicio de sus derechos constitucionales. Esta tarea excede el marco de este trabajo, pero vale aclarar que en el 10° Congreso de Nacional de Encargados de Registro, realizado en Buenos Aires los

días 22 y 23 de noviembre de 2012, se han presentado trabajos que, además de sacar a la luz la situación crítica por la que atraviesan los encargados, han propuesto distintas soluciones.

A fin de tomar conciencia sobre la importancia del derecho al cual ciertos sujetos, en definitiva, se ven obligados a renunciar o a “suspender” su ejercicio, incluyo a continuación un marco teórico sobre el derecho a la seguridad social. Luego de ello, haré referencia a la jurisprudencia relativa a la materia y, finalmente, expresaré algunas reflexiones al respecto.

## II - EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL

A modo de marco teórico considero relevante definir y/o efectuar un repaso sobre el contenido del derecho a la seguridad social, pues ello nos ubica en la relevancia del derecho cuyo ejercicio el Decreto N° 894/01 restringe en ciertos casos<sup>2</sup>.

### 1. Derecho a la seguridad social. Definición y sujetos

El derecho de la seguridad social es el conjunto de normas jurídicas que regulan la protección de las denominadas contingencias sociales, como la salud, la vejez y la desocupación. Se trata de casos de necesidad biológica y económica.

Es una de las ramas más complejas del llamado derecho social, ya que comprende un entramado jurídico compuesto por variadas legislaciones, cada una de las cuales presenta características particulares bien determinadas.

Esta rama del derecho ampara al trabajador dependiente, al autónomo y, también, al desempleado de las contingencias de la vida que pueden disminuir la capacidad de ganancia del individuo. Se materializa mediante un conjunto de medidas y garantías adoptadas a favor de los hombres para protegerlos contra ciertos riesgos.

2 - Obras consultadas: ROMUALDI, Emilio Elías (Director). Teoría y práctica del derecho del trabajo y de la seguridad social. Buenos Aires, Lexis Nexis Argentina, 2006, pp. 530-535; GRISOLÍA, Julio Armando. Derecho del trabajo y de la seguridad social. 11° ed., tomo II, Buenos Aires, Lexis Nexis Argentina, 2005, pp. 2017-2004.

Si bien los fines de la seguridad social no son los mismos que los del derecho del trabajo, ambos se destacan por su carácter protector y por garantizar determinado nivel de subsistencia a las personas.

Por lo tanto, el derecho de la seguridad social tiene un sujeto más amplio que el derecho del trabajo, ya que no sólo abarca a los trabajadores dependientes, sino que protege, además, a los autónomos y a los desempleados. Es decir, los beneficiarios de la seguridad social son todos los hombres y su objeto es amparar las necesidades que dificultan su bienestar.

## 2. Diferencias con el derecho del trabajo

Si bien el trabajador autónomo tiene menor protección que el que está en relación de dependencia y está excluido del derecho del trabajo, para el derecho de la seguridad social el autónomo es un sujeto de derecho.

El autónomo también debe estar protegido de la vejez y la enfermedad.

Hay una tendencia que se materializa por medio de los consejos profesionales o colegios públicos de buscar protección para sus asociados. El autónomo quiere parecerse al trabajador dependiente para tener cubiertas las contingencias que le puedan ocurrir.

## 3. Encuadre jurídico

El derecho de la seguridad social tiene raigambre constitucional. La Constitución Nacional, en el artículo 14 bis, garantiza a los trabajadores los siguientes beneficios inherentes a la seguridad social: el seguro social obligatorio, las jubilaciones y las pensiones móviles y la protección integral de la familia.

El artículo 14 bis expresa que: “el Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá el carácter de integral e irrenunciable”. Por integral debe interpretarse que la cobertura de las necesidades debe ser amplia y total. El carácter irrenunciable apunta a la obligatoriedad: la incorporación al sistema no admite voluntad en contrario.

Lo expresado anteriormente me conduce a cuestionar si es razonable o justo que, por medio de un decreto, el Estado obligue a un sujeto a optar y, en definitiva, a renunciar a un haber previsional al cual

tiene derecho y respecto del cual, seguramente, se ha visto obligado a aportar durante muchísimos años. En otras palabras, la situación que planteo es la siguiente: un sujeto que, por ejemplo, trabajó durante treinta años en determinada actividad, en relación de dependencia y por la cual se encontró obligado a aportar durante todos los años que trabajó en ello, luego se jubila y, como no puede satisfacer sus necesidades mínimas con lo que percibe en concepto de haber previsional, decide continuar trabajando, no ya en relación de dependencia sino como autónomo, ejerciendo la función de encargado de Registro de la Propiedad Automotor; ¿es justo que se lo obligue a suspender el haber previsional al cual tiene derecho?, ¿es justo que se lo obligue a suspender el goce del derecho previsional incluso sabiendo que no tiene una contraprestación mínima garantizada por la realización de su trabajo? Esto lo analizaré al examinar la jurisprudencia referida al Decreto N° 894/01.

La norma constitucional dispone que la ley establecerá un seguro social obligatorio. La referencia al seguro social excluye el régimen de jubilaciones y pensiones porque se trata de dos sistemas de cobertura distintos dirigidos a cubrir necesidades diferentes: en el régimen jubilatorio no está incluido el seguro social.

El seguro social estará a cargo de entidades nacionales o provinciales. Esto significa que, en caso de falta de decisiones, no sería inconstitucional que los organismos federales se encargaran de ello.

Por su parte, el artículo 75, inciso 12, de la Constitución Nacional, otorga al Congreso la facultad de dictar el Código del Trabajo y de la Seguridad Social, es decir, la normativa de fondo específica de la materia.

También los instrumentos internacionales contribuyen a la conformación del sistema argentino de la seguridad social.

El artículo 22 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, expresa que: “Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”.

**TODO RIESGO con FRANQUICIA FIJA al precio de 3<sup>OS</sup> COMPLETO**  
(Para autos de hasta 5 años)

**SEGURO PARA REGISTROS DEL AUTOMOTOR**

# TODO RIESGO vs. COMPLETO

+  
COMBINADO  
FAMILIAR

**AUTO SUSTITUTO** por 10 DÍAS. **COBERTURA** de MUERTE a CONSECUENCIA de ACCIDENTE de TRÁNSITO. **ROTURA** de CRISTALES LATERALES, LUNETAS y PARABRISAS. **ROTURA** de CERRADURAS y ANTENA. **ROBO** de RUEDAS sin DESGASTE. **REPOSICIÓN** de LLAVE de CONTACTO. **INDEMNIZACIÓN x DAÑOS PARCIALES**. **DAÑOS x GRANIZO**. **DAÑOS x INUNDACIÓN**. **REMOLQUE y AUXILIO MECÁNICO** en TODO el MERCOSUR.  
**12 CUOTAS FIJAS**. **AJUSTE AUTOMÁTICO** del 20 %.

Consultar límites y condiciones.



**Mazzeo &  
Alterleib**  
SEGUROS DE AUTOMOTOR

SI USTED CHOCA con OTRO ASEGURADO NUESTRO, AUNQUE SEA su CULPA, le REPARAMOS el AUTO sin FRANQUICIA.

Piedras 335 piso 1º oficina 5 | (C1070AAG) Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Teléfonos: (011) 5353-0410 (Líneas rotativas)  
e-mail: seguros@mazzeo-alterleib.com.ar | www.mazzeo-alterleib.com.ar

En similar sentido, el artículo XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre expresa que: “Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia”.

Por su parte, el artículo 9° del Protocolo de San Salvador reconoce que la seguridad social debe contribuir a que los no capacitados obtengan los “medios para llevar una vida digna y decorosa”. Asimismo, agrega que: “... Cuando se trate de personas que se encuentren trabajando, el derecho a la seguridad social cubrirá al menos la atención médica y el subsidio o jubilación en casos de accidentes de trabajo o enfermedad profesional y, cuando se trate de mujeres, licencia retribuida por maternidad, antes y después del parto”.

En el marco del Mercosur, la Argentina ha suscripto varios acuerdos bilaterales en materia previsional.

#### 4. Fuentes de la seguridad social

Las principales fuentes del derecho de la seguridad social son: la Constitución Nacional (artículo 14 bis), la ley, los decretos, los convenios de seguridad social y los convenios de corresponsabilidad.

##### a) Artículo 14 bis de la Constitución Nacional

El artículo 14 bis establece que: “el Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable”, con lo cual aparecen dos de los principios de la seguridad social.

El seguro social obligatorio estará a cargo de entidades nacionales o provinciales.

Hay cajas profesionales que son obligatorias. Por ejemplo, en la provincia de Buenos Aires los abogados deben realizar aportes sobre los honorarios de los juicios a la caja jubilatoria.

##### b) La ley

La ley, como fuente de la seguridad social, difiere para cada subsistema. En la Argentina, el sistema jubilatorio tiene su origen en la Ley 4.349 de 1904 que creó la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles. Posteriormente, se implantan prestaciones jubilatorias por convenios colectivos y se

van dictando leyes de creación de entes administrativos denominados “cajas de jubilaciones” que protegen esta contingencia en distintas actividades.

En ese sentido, se van creando sucesivamente distintas cajas con el fin de atender a las diferentes ramas de cada actividad: Caja Ferroviaria (Ley 10.650); Caja de Servicios Públicos (Ley 11.110); Caja de Bancarios y Seguros (Ley 11.232 y Ley 11.575); Caja de Empresarios (Ley 14.397); Caja de Independientes (Ley 14.397); Caja de Profesionales (Ley 14.397), entre otras.

En el año 1954, mediante la Ley 14.370, comienzan a unificarse los diferentes subsistemas, basándose para ello en un régimen de reparto. Más tarde, la Ley 17.575 reduce las cajas jubilatorias a sólo tres: Personal de la Industria, Comercio y Actividades Civiles, Personal del Estado y Servicios Públicos, y Trabajadores Autónomos.

El régimen de trabajadores con relación de dependencia se crea en el año 1969, por Ley 18.037, y por Ley 18.038 se instituye el régimen de trabajadores autónomos.

El Instituto de Previsión Social -Ley 23.769 (1990)- reemplaza a las antiguas cajas de jubilaciones, siendo su finalidad la administración del Sistema Nacional de Previsión Social (SNPS), el cual es disuelto por el Decreto 2.284/1991 de Desregulación Económica, ratificado por la Ley 24.307.

En su reemplazo, por medio del Decreto 2.741/1991 se pone en funcionamiento la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), a la que se le encomienda la administración de los subsistemas previsional, de asignaciones familiares y desempleo.

El Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (SIJP) se instaura en el año 1993, con la sanción de la Ley 24.241<sup>3</sup>, que deroga las leyes 18.037 y 18.038 (y normas complementarias).

El sistema era de carácter mixto, ya que coexistían un régimen público (régimen de reparto), administrado por el Estado a través de la ANSES, y un régimen

3 - B.O. 18/10/1993.

de capitalización individual, administrado por las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones (AFJP), entidades privadas supervisadas por la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones (SAFJP); este organismo autárquico era la autoridad de control y de regulación del régimen de capitalización. Las AFJP actualmente han sido disueltas.

En agosto de 1993, el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento, suscripto entre el Poder Ejecutivo Nacional y varias provincias, establece la obligación del gobierno nacional de aceptar la transferencia al Sistema Nacional de Previsión Social de las cajas de jubilaciones provinciales, con exclusión de las correspondientes a profesionales y, en el caso de las provincias que adhieran al nuevo régimen previsional nacional, de respetar los derechos adquiridos por los jubilados y pensionados provinciales. Estas transferencias se fueron instrumentando por medio de convenios particulares, suscriptos luego de la sanción de las leyes provinciales respectivas.

Otros subsistemas -por ejemplo, el subsistema de asignaciones familiares- tienen un origen legal más reciente (1956/1957).

En el caso del subsistema salud, la fuente legal es la Ley 18.640 de 1970. Posteriormente, se dictan las leyes 23.660 y 23.661.

La creación legal del Fondo de Desempleo también es reciente, ya que aparece con la Ley 24.013, de 1991.

El subsistema de riesgo del trabajo -que a partir de la Ley 24.557 pasa a depender de la seguridad social- tiene su origen en la Ley 9.688, de 1915, y las leyes posteriores 24.018 y 24.557.

Como quedara dicho, dentro del sistema general, la protección más antigua es contra la vejez, por medio del sistema jubilatorio.

Volviendo a lo mencionado precedentemente, el sistema previsional en la República Argentina se encuentra en la actualidad regulado por la Ley 24.241, que fue sancionada el 23 de septiembre de 1993, promulgada el 13 de octubre del mismo año y publicada en el Boletín Oficial el 18 de octubre también de 1993. Dicha norma, a su vez, ha sido modificada por diversas leyes y decretos.

Su título "Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones" se debe a que cubre distintas contingencias como vejez, invalidez y muerte.

Para su mejor comprensión, la misma norma se encarga de definir conceptos como el de remuneración, renta imponible, base imponible, aportes y contribuciones.

**Remuneración:** Todo ingreso que percibe el afiliado en dinero o en especie (concepto amplio) como retribución o compensación o con motivo de su actividad personal. Incluye: salario, honorarios, comisiones, participación en las ganancias, habilitación, propinas, gratificaciones y, si son habituales, gastos de representación, viáticos (siempre para trabajadores en relación de dependencia).

Para el caso de los empleados públicos, también se consideran remuneración las sumas que perciban como estímulo o gratificaciones.

En cambio, no se consideran remuneración las asignaciones familiares, las indemnizaciones por extinción del contrato de trabajo, por vacaciones no gozadas, por accidentes de trabajo, por enfermedad profesional ni las prestaciones por desempleo.

**Renta imponible:** Pautas a tener en cuenta para los aportes que deben realizar los autónomos. Las mismas son su capacidad contributiva y su condición frente al IVA.

**Base imponible:** El tope máximo de la remuneración sujeta a aportes y contribuciones será igual a 20 veces el valor de 3 MOPRES (60 MOPRES), respecto de los aportes previstos para trabajadores dependientes y autónomos. A los mismos fines, las remuneraciones no podrán ser inferiores al importe equivalente a tres veces el valor del Módulo Previsional (MOPRE).

**MOPRE (Módulo Previsional):** Valor de referencia fijado anualmente por el Poder Ejecutivo Nacional (en adelante "PEN").

**Aporte:** Cantidad que el afiliado ingresa al sistema (dependiente o autónomo). Trabajadores en relación de dependencia: 11%.  
Trabajadores autónomos: 27%.

**Contribución:** Cantidad que el empleador ingresa al sistema (a favor del trabajador). Contribución a cargo de empleadores: 16%.

**Características de las prestaciones que otorga el sistema:**

- Sólo reconoce al titular indicado por el SIJP.
- No pueden enajenarse.

- Irrenunciables.
- No pueden transmitirse por herencia, legado o donación.
- No pueden cederse a terceros bajo ningún título.
- Sólo pueden ser embargadas por alimentos o litis expensas.
- El derecho a solicitar la acreencia no prescribe.
- Son vitalicias.

La norma establece que la percepción de beneficios previsionales, incluso jubilación por invalidez, será incompatible con la percepción de remuneraciones por el desempeño de tareas en relación de dependencia (como veremos, no es el caso de los encargados que, si bien tienen relación de dependencia, no tienen relación de empleo, términos estos último más precisos a los cuales parecería referirse la Ley 24.241 al hablar de relación de dependencia). Esta incompatibilidad sólo se aplicará al excedente de la suma equivalente a 7,50 MOPRE y será absoluta cuando el beneficiario tenga menos de 55 años de edad<sup>4</sup>.

Los beneficios de pensión directa o derivada no quedan alcanzados por dicha normativa.

Los períodos laborados en forma simultánea a la percepción de beneficios previsionales no darán derecho a reajuste alguno del beneficio original.

Las remuneraciones correspondientes a trabajadores jubilados que continúen o reingresen a la actividad dependiente o autónoma generarán aportes y contribuciones.

El goce de la jubilación por invalidez también resulta incompatible con el desempeño de actividades en relación de dependencia, con la excepción de aquellos que se reintegren o continuaren en actividad en cargos docentes o de investigación en universidades nacionales o provinciales privadas autorizadas para funcionar por el Poder Ejecutivo, o en facultades, escuelas, departamentos, institutos y demás establecimientos de nivel universitario que dependan de ellas.

### c) Decretos

Los decretos han tenido en la seguridad social, en distintas ocasiones, más trascendencia que la propia

4 - Cabe aclarar que al momento de la publicación de este trabajo ha habido modificaciones legislativas en cuanto a la utilización del concepto MOPRE, sobre lo cual corresponderá consultar la legislación vigente a los efectos de resolver un caso concreto.

ley, ya que en algunos casos iniciaron los subsistemas. Por ejemplo, los decretos 7.913 y 7.914 instauraron los subsistemas de asignaciones familiares en el año 1957. Hasta ese momento, distintas actividades tenían en su convenio colectivo algún aporte para familiares menores o hijos de los afiliados.

### d) Convenios de seguridad social

Son convenios entre la Nación y las provincias, las provincias y los municipios y entre Nación y el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Los convenios de seguridad social fijaban regímenes de reciprocidad, lo cual significa que si una persona trabajaba diez años en un organismo provincial y veinte años en un organismo nacional se podía jubilar porque había reciprocidad. Estos convenios fueron habituales y permitieron que mucha gente accediera a beneficios de la seguridad social.

Últimamente, los convenios entre la Nación y las provincias se están suprimiendo, es decir, que personas que perciben más de una jubilación reciben cartas en las cuales se les comunica que sólo van a percibir la jubilación nacional. El déficit de la seguridad social incide fuertemente en el presupuesto nacional, y reducir ciertas prestaciones es una alternativa para bajarlo. Evidentemente, ese objetivo se encuentra subyacente en el espíritu del artículo 2° del Decreto N° 894/01.

### e) Convenios de corresponsabilidad

Estos convenios -que habitualmente están unidos a los de reciprocidad- se efectúan entre asociaciones sindicales y empresarios, tales como el de la Obra Social de los Trabajadores Agrarios, cuyos aportes y contribuciones surgen de cada venta que efectúan los productores de sus productos, ya sea de ganado o de granos. Tiene como objeto regular derechos y obligaciones de las partes, sobre todo en cuanto a aportes y contribuciones.

## 5. Principios de la seguridad social

El derecho de la seguridad social se funda en la necesidad de la comunidad de alcanzar un pleno estado de justicia social, es decir, no tiene un origen contractual. Debido a ello, los principios de la seguridad social son diferentes de los del derecho del trabajo. Sintéticamente, podemos enumerar los siguientes:

**a) Solidaridad**

La seguridad social debe ser entendida como una obligación de la cual toda la sociedad es responsable respecto de las contingencias que puede sufrir cualquiera de sus componentes.

Quien está en mejores condiciones debe ayudar a quien tiene menos. Se exige esa solidaridad porque hay desigualdad frente a las contingencias, ya que no es lo mismo la enfermedad para alguien que tiene protección, que para quien no la tiene.

**b) Subsidiariedad**

Los sistemas de la seguridad social tienden a obligar al Estado a que no abandone su responsabilidad de cubrir las posibles contingencias que pueden llegar a sufrir cualquiera de los individuos que conforman la comunidad que gobierna y ordena. No pretende reemplazar al hombre sino que busca subsidiar, reforzar algún sector social frente a contingencias que lo desequilibran. Para la seguridad social esta obligación del Estado es indelegable, y éste debe brindarla en todo momento, tanto por sí como por medio de los organismos que lo componen.

**c) Universalidad**

La cobertura de servicios de la seguridad social se extiende a todos los individuos y grupos que integran un todo social sin ninguna excepción. Comienza protegiendo a un grupo y termina protegiendo a la mayor cantidad posible de la población, por solidaridad y filosofía, para paliar problemas sociales y económicos, y por interés, ya que cuando hay protección se puede alcanzar la paz social.

**d) Integralidad (material y horizontal)**

La seguridad social pretende neutralizar los efectos nocivos que producen las contingencias sociales. No solamente engloba a más personas, sino que hay un principio vertical. Se plantean distintas hipótesis: proteger más contingencias en un grupo determinado, no proteger a determinadas personas (por ejemplo, no otorgar determinadas asignaciones familiares a quienes perciban más de determinada cantidad de dinero) o dejar de protegerlos de algunas contingencias, pero que esos beneficios alcancen a un número mayor de personas. Por ejemplo, si antes se las protegía contra la enfermedad, ahora se las protege contra la enfermedad, los accidentes, la desocupación, etc.

**e) Igualdad**

La seguridad social está obligada a brindar igual cobertura a todos los individuos con la única condición de que estén en igualdad de circunstancias.

Este principio se vincula con el principio de la dignidad del hombre y su libertad, ya que al hombre le preocupa la falta de dignidad frente a las contingencias. El hombre busca la seguridad que lo libere de la inseguridad frente a aquéllas.

**f) Unidad de gestión**

La seguridad social debe ser regulada por una legislación única y organizada. Asimismo, debe ser ejecutada por medio de una estructura financiera y administrativa única. Sin embargo, la transferencia de diversas prestaciones a manos privadas u organismos independientes de la estructura estatal ha motivado que se gestara un nuevo principio: el de descentralización. Grisolia entiende que debe haber una administración central de cada subsistema.

**g) Inmediación**

El bien jurídico protegido es el hombre. Por lo tanto, el objeto de la disciplina se dirige a protegerlo contra el desamparo. El beneficio se debe otorgar cuando existe la necesidad, debiendo prevalecer, incluso, por sobre la acreditación del derecho para acceder a él.

**6. Principios de la OIT sobre seguridad social**

El preámbulo de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) expresa que: "la paz universal y permanente sólo puede basarse en la justicia social".

En el marco de la OIT, en el año 1952, fue suscripto el primer convenio sobre seguridad social, denominado Normas Mínimas de Seguridad Social - Convenio 102.

El citado convenio, cuya entrada en vigencia data del año 1955, establece las normas mínimas sobre seguridad social y contempla los siguientes mínimos: asistencia preventiva o curativa; prestaciones monetarias de enfermedad; por desempleo; de vejez; en caso de accidente de trabajo y de enfermedad profesional; prestaciones familiares; de maternidad; por invalidez y de sobrevivientes.

Otros convenios se refieren a estas prestaciones de modo más específico. Entre ellos, los Convenios 3 y 103, de 1919 y 1952, respectivamente, versan sobre la protección a la maternidad.

El Convenio 12 de 1921 se refiere a la indemnización por accidentes de trabajo en la agricultura, y el Convenio 17 de 1927 a la indemnización por accidentes de trabajo, ambos revisados en 1964 por el Convenio 121, donde se fijan las pautas para las prestaciones en casos de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. En materia de indemnizaciones por enfermedades profesionales, el Convenio 18 de 1925 entró en vigor en 1927, para ser luego revisado en el año 1934, por el Convenio 42.

En 1925 fue adoptado el Convenio 19 sobre igualdad de trato entre los trabajadores extranjeros y nacionales en materia de indemnización por accidentes de trabajo, el cual entró en vigencia en 1926.

El Convenio 24 relativo al seguro de enfermedad de los trabajadores de la industria, del comercio y del servicio doméstico, y el Convenio 25 sobre seguro de enfermedad de los trabajadores del sector agrícola entraron en vigor en 1928. Fueron revisados por el Convenio 130, en 1969.

El seguro obligatorio de vejez se encuentra contemplado en el Convenio 35, cuya entrada en vigencia data del año 1937, estableciéndolo para los asalariados de las empresas industriales, las profesiones liberales, el trabajo a domicilio y el servicio doméstico. El mismo ha sido reemplazado por el Convenio 128 de 1967 sobre las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes. En su artículo 9° establece que la protección deberá comprender a todos los asalariados, al 75% de la población económicamente activa o a todos los residentes, estableciendo, además, pagos periódicos para los trabajadores tipo, del orden del 45% y 50% de las ganancias anteriores.

La OIT ha evidenciado una gran preocupación por los temas de la seguridad social, lo cual se observa en los principios elaborados en diversas recomendaciones y convenios.

El organismo internacional establece los siguientes principios:

1) Que haya una protección total y coordinada contra las contingencias que pueda sufrir un trabajador (sin culpa) que le puedan traer como consecuencia la

pérdida temporal o permanente del salario, de la asistencia médica y de las asignaciones familiares.

2) La extensión de esta protección debe abarcar a todas las personas de la comunidad. Hay un desplazamiento de sectores: los que no trabajan en relación de dependencia buscan la protección como si lo hicieran. En la Argentina esto se observa en los consejos profesionales o colegios de cualquier profesión. Ello representa una forma de proteger a sus afiliados en forma conjunta (por ejemplo, para que no negocien cada uno con una prepaga) y de buscar protección y seguridad mediante una entidad superior.

3) Seguridad de recibir prestaciones sobre la base de un derecho legal establecido. Es decir, que aunque sean mínimas, sirvan para mantener un nivel de vida medianamente aceptable en la contingencia.

4) Protección del financiamiento, lo cual apunta a asegurar el financiamiento pero basado en un principio de solidaridad, es decir, que participan todos los sectores.

## 7. Contingencias cubiertas

Las contingencias son circunstancias de la vida que disminuyen en forma parcial o total el ingreso del hombre. Las contingencias cubiertas pueden ser clasificadas en biológicas, patológicas y sociales.

Los sistemas tradicionales de la seguridad social se han hecho merecedores de diversas críticas que aluden a: su baja cobertura (dado que alcanzan a una pequeña parte de la población), su poco impacto en los sectores sociales más vulnerables, los diversos privilegios y distorsiones generados en parte de la población asegurada, su impacto sobre la nómina de salarios y los costos laborales, la influencia del aumento de la expectativa de vida en el descenso en la relación de activos y pasivos, la evasión y elusión de los pagos correspondientes por parte de los obligados a hacerlos, su alto costo y un manejo financiero y actuarial deficiente.

Algunas de las observaciones al sistema tradicional se han trasladado al sistema de la Ley 24.241, del que también se critica su alta onerosidad, su baja cobertura, falta de transparencia, su bajo o negativo retorno, y dudas razonables acerca de su viabilidad. Las prestaciones otorgadas por la seguridad social para amparar cada una de las contingencias cubiertas son las siguientes:



# GAP

**DISTRIBUIDORA DE COMPUTACION**

INSTALACION - CONFIGURACION - SOPORTE - VENTA DE INSUMOS - REPARACION DE IMPRESORAS



**omega** DESCUENTOS A SOCIOS DE AAERPA

- Permite llevar el control de envío de legajos y certificados dominiales
- Generación automática de declaraciones juradas a enviar a DNRPA
- Muestra avisos automáticos basados en las distintas fechas de vencimiento
- Seguimiento paso a paso de las distintas etapas de generación de un envío de legajo o certificado
- Historial que permite efectuar consultas por dominio y conocer el estado actual de un legajo o certificado
- Base de datos con información detallada de todos los registros seccionales del país

Infoauto 3  
Gercydas 2  
Slap  
Sira  
Acre  
Inhibidos  
Sugit



Perú 359 Piso 14 Oficina 1403 - Capital Federal - C.P. AAS1099C  
Tel./Fax: 011-43427045 - info@gapcomputacion.com.ar

#### a) Contingencias biológicas

- 1) Maternidad: Asistencia médica, internación para el alumbramiento y atención del recién nacido.
- 2) Vejez: Régimen jubilatorio y beneficios para el cuidado de la salud.
- 3) Muerte: Pensión y asistencia médica para los derechohabientes.

#### b) Contingencias patológicas

- 1) Enfermedades y accidentes inculpables: Salarios a cargo del empleador y obras sociales para la recuperación.
- 2) Accidentes de trabajo y riesgos laborales: Cobertura completa, ingreso mensual asegurado y asistencia médica.
- 3) Invalidez: Jubilación por invalidez y asistencia médica.

#### c) Contingencias sociales

- 1) Cargas de familia: Asignaciones familiares, asistencia médica mediante las obras sociales.
- 2) Desempleo: Salarios asegurados, asistencia médica y reconversión.

### 8. Tipos de prestaciones

Los tipos de prestaciones propios de la seguridad social son los siguientes: servicios, beneficios y prestaciones en dinero o especie.

- a) Servicios: Por ejemplo, atención médica para un accidentado, atención de un parto, etc.
- b) Beneficios: Son los que brindan una mejor cobertura y calidad de vida al trabajador y a su núcleo familiar, como la guardería para sus hijos, los tickets, etc.
- c) Prestaciones en dinero o especie: Las prestaciones en dinero son, entre otras, las asignaciones familiares que compensan en dinero al trabajador por sus cargas de familia. Las prestaciones en especie son, por ejemplo, los medicamentos que se entregan al trabajador.

En cuanto a su duración, las prestaciones pueden ser periódicas, de pago único y de pago ocasional.

Son periódicas cuando se liquidan en forma mensual, de pago único cuando se las paga sólo en el momento de producirse la causa que las origina, y de pago ocasional cuando se lo hace al producirse la contingencia que motiva la prestación.

### 9. Cargas sociales: Aportes y contribuciones

Los aportes del trabajador y las contribuciones del empleador que sirven para solventar las contingencias cubiertas por la seguridad social se denominan cargas sociales.

Los trabajadores deben pagar obligatoriamente los aportes y resignar parte de su remuneración para protegerse frente a determinadas contingencias (opera como una especie de autoseguro).

Esta carga tiene carácter solidario, ya que también solventa las necesidades ajenas. Al respecto, vuelvo a preguntarme si es justo o razonable permitir que una persona que se vio obligada a aportar durante treinta años, al cabo de ese tiempo y una vez que tiene derecho a percibir el haber previsional, esté obligada a suspender su percepción en pos de poder mantener otra actividad que no implica relación de empleo y que, si bien implica el desempeño como funcionario público dependiente de la DNRPA en términos funcionales, conlleva la posibilidad de no obtener ganancias o, mejor dicho, ingresos personales, en ciertos períodos.

¿Por qué debe renunciar al haber previsional si éste no le alcanza para satisfacer sus necesidades mínimas y contingencias de vejez en particular? Si el haber previsional no alcanza para cubrir las contingencias, lo más justo es darle la posibilidad a la persona de que mantenga el haber previsional para cubrir, al menos, una mínima porción de sus necesidades y que desarrolle otra actividad para que pueda cubrir razonablemente el resto de sus contingencias. Son muy pocos los casos en los cuales el haber previsional alcanza para subsistir pero ello no puede derivar en que el sujeto deba renunciar al beneficio por el simple hecho de que aquél por sí solo no alcance.

Entonces, ¿resulta razonable y justo exigir la “opción” por el hecho de necesitar recurrir a la realización de otra actividad para obtener un ingreso que le permita tener una vida digna? Pareciera que ello podría resultar razonable en ciertos casos pero no precisamente en el de los encargados. Si la otra prestación otorgada por el Estado, en virtud de la realización de determinadas tareas, permite cubrir un mínimo para tener una vida digna, pues entonces podría llegar a ser cuestionada la percepción del haber previsional pero, reitero, no siempre se puede afirmar ello en el caso del encargado y, mucho menos, en el contexto actual.

Por su parte, los empleadores deben pagar obligatoriamente las contribuciones (impuesto al trabajo), colaborando para la previsión de las contingencias futuras de los trabajadores. Esto también tiene carácter solidario, ya que el régimen es sostenido para toda la comunidad empresaria (originalmente cada empleador debía contribuir para asegurar el bienestar de sus dependientes) y evita discriminaciones entre trabajadores.

El Estado controla el cumplimiento de las obligaciones de la seguridad social, que financia la cobertura de distintas contingencias y reglamenta el régimen sancionatorio por infracciones a las leyes 17.250 y 22.161, referidas a los aportes y las contribuciones de la seguridad social (RG AFIP 1.566/2003).

### 10. Los nuevos desafíos de la seguridad social

En el siglo XXI, la seguridad social plantea desafíos de tipo estratégico, cuyas proyecciones vale analizar.

En primer lugar, deben integrarse las condiciones y el medio ambiente de trabajo a la seguridad y salud ocupacional, un concepto de tipo multidimensional que la misma OIT esbozara en el Programa Internacional para el Mejoramiento de las Condiciones y el Medio Ambiente de Trabajo (PIACT), de 1976. Forman parte de ella, la duración de la jornada de trabajo, la organización y el contenido del mismo, así como los servicios de bienestar en el lugar de trabajo y los servicios sociales. Para eso, resulta fundamental analizar las condiciones de trabajo y sus consecuencias, para poder plantear el desarrollo de sistemas de gestión de la seguridad y salud en el trabajo.

En segundo término, se requerirá la necesaria incorporación de los conocimientos de la ergonomía al espectro de la seguridad en el trabajo, replanteando un análisis de la actividad humana, tendiente a crear las condiciones de trabajo necesarias para permitir el crecimiento y desarrollo del trabajador como persona.

Otro objetivo a alcanzar consiste en el fomento de una cooperación más activa entre las partes del contrato laboral, para establecer mejoras en materia de seguridad y salud ocupacional. Para ello, resulta primordial la instauración de procesos de diálogo social en el interior de las empresas, poniendo en funcionamiento mecanismos destinados a fomentar la información, la consulta y la negociación adecuada.

También debe incrementarse la calidad y alcance de los servicios públicos de inspección del trabajo, e imponer un sistema nacional de seguridad y salud en el trabajo, lo cual requiere indudablemente un incremento en los presupuestos estatales destinados a tales fines, y que el Estado recupere parte del poder de policía que distintas legislaciones han ido delegando en el sector privado.

### III - NORMAS QUE RESTRINGEN EL EJERCICIO DEL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL. EL DECRETO 894/01

El Decreto N° 8.566/61<sup>5</sup> prevé el Régimen sobre Acumulación de cargos, funciones y/o pasividades para la Administración Pública Nacional. El artículo 1º, en sus párrafos primero, segundo y tercero, establece:

“... con las excepciones que expresamente se establecen, ninguna persona podrá desempeñarse ni ser designada en más de un cargo o empleo público remunerado dentro de la jurisdicción y competencia del Poder Ejecutivo Nacional. Asimismo declárase incompatible el desempeño de un cargo público con la percepción de jubilaciones, pensiones y/o retiros civiles y/o militares provenientes de cualquier régimen de previsión nacional, provincial y/o municipal.

Las prohibiciones que anteceden son de aplicación para las situaciones existentes, aunque hubieran sido declaradas compatibles con arreglo a las normas vigentes hasta la fecha.

Quedan excluidas de este régimen las contrataciones efectuadas en virtud de autorizaciones legales o acordadas por el Poder Ejecutivo.”

El Decreto N° 894/01<sup>6</sup> incorporó un cuarto párrafo al artículo 1º del Decreto 8.566/61 que reza:

“El desempeño de una función o cargo remunerado o prestación contractual con o sin relación de dependencia, bajo cualquier modalidad en la

5 - B.O. 26/09/1961.

6 - B.O. 13/07/2001.

Administración Pública Nacional, es incompatible con la percepción de un beneficio previsional o haber de retiro proveniente de cualquier régimen de previsión nacional, provincial o municipal. La referida incompatibilidad se aplicará con independencia de las excepciones específicas que se hayan dispuesto o se dispusieren respecto del presente decreto, sus modificatorios y complementarios”.

Luego, el artículo 2° del Decreto 894/01 establece que el personal alcanzado por las disposiciones del artículo 1° de ese decreto, debe formular la opción entre: a) la percepción del haber previsional o de retiro y continuar en el desempeño de la función, cargo o relación contractual, sin percibir la contraprestación correspondiente, o b) solicitar la suspensión de su haber previsional o de retiro durante el desempeño simultáneo con el cargo, función o contrato, percibiendo la retribución correspondiente al mismo o el monto del contrato.

Las normas mencionadas precedentemente son las que han sido puestas en tela de juicio a la hora de ser aplicadas a los encargados; ello en virtud de las particulares circunstancias atinentes al desempeño de las tareas de estos funcionarios públicos.

Resulta relevante mencionar que los encargados - conforme se expidió la Dirección de Asuntos Legales de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) en el Dictamen 77/1997- si bien son funcionarios públicos, no mantienen una relación de empleo con el Estado y son autónomos.

Para poder analizar la aplicabilidad de los decretos en cuestión, es imprescindible aclarar que los encargados deben afrontar todos los gastos atinentes al desempeño de la función (Ej. pago de sueldos a empleados, alquiler de local, compra de documentación y formularios, tóner, luz, servicio de teléfono, internet, alarma, seguros, servicio técnico de computadoras, honorarios de contador, entre otros) con los emolumentos que el Estado Nacional les asigna mensualmente para el desempeño de las tareas registrales. Todos esos gastos son indispensables para poder cumplir su función y deben ser afrontados por parte de los encargados, esto es, en principio, con el monto que se les liquida de emolumentos y, en caso de no alcanzar ello, con su patrimonio personal.

La circunstancia precedentemente expuesta implica que, no obstante existir una elevada recaudación de aranceles, infracciones de tránsito e impuestos de sellos y patentes -todas esas tareas en cabeza del encargado-, la liquidación de emolumentos a favor de este sujeto puede llegar a ser insuficiente para cubrir los gastos necesarios para realizar la tarea registral e insuficiente para que el Encargado separe una parte de los emolumentos para el mantenimiento de su vida personal. En consecuencia, si no alcanza para su vida personal, mucho menos alcanzará para cubrir las contingencias del núcleo familiar.

Destaco el tema de la recaudación de infracciones e impuestos, además de los aranceles, porque esos conceptos componen una parte sustancial del dinero que los encargados administran y, a los ojos de la gente en general e incluso de los mandatarios y profesionales en particular (abogados, contadores, y otras áreas), conducen a generar una sensación de que los encargados (y no los Registros) recaudan mucho dinero y que, por lo tanto, ganan fortunas.

Ahora bien, conforme establecen las normas sobre incompatibilidades, el encargado debe optar. Sin embargo, si opta por percibir el haber previsional y continuar ejerciendo la función de encargado, ¿podrá seguir cumpliendo con todas las tareas a su cargo? ¿Le alcanzará el haber previsional para pagar los sueldos a los empleados, alquilar el inmueble, comprar la documentación y formularios, adquirir tóner, pagar los servicios de luz, teléfono, internet, alarma, seguros, servicio técnico de computadoras, honorarios de contador, ABL, entre otros? Es evidente que, para quien tome en cuenta los datos de la realidad, con un haber previsional, por más abultado que sea, el encargado no podría cumplir con todas las obligaciones relativas a su cargo.

Si el encargado, en cambio, opta por solicitar la suspensión de su haber previsional o de retiro durante el desempeño simultáneo con el cargo de encargado, percibiendo la retribución correspondiente al mismo, aquí nuevamente deben tomarse en cuenta las particularidades de la función y aceptar que, por más abultada que pueda llegar a ser la recaudación de aranceles, impuestos e infracciones, el resultado de la liquidación de emolumentos puede generar las siguientes consecuencias: 1) que los emolumentos alcancen para afrontar todos los gastos y para que

el encargado separe una parte razonable para su sustento personal; 2) que los emolumentos alcancen para afrontar todos los gastos y que no alcancen para que el encargado separe una parte razonable o incluso nada para su sustento personal; 3) que los emolumentos no alcancen para los gastos del Registro y, por ende, tampoco para el sustento personal del encargado.

Los tres escenarios mencionados dependen de la realidad de cada Registro pero, conforme los debates generados en el seno del Congreso Nacional de Encargados de noviembre de 2012, la mayoría de los Registros se encontrarían en los escenarios 2 y 3. Aún encontrándose en el escenario 1, esa situación puede ser muy variable. En todos esos casos, en los cuales el encargado (pensemos en un encargado mayor, de aproximadamente 70 años) no puede o le resulta altamente dificultoso cubrir las contingencias de vejez con lo que le queda de emolumentos, ¿por qué debe renunciar a la percepción de un haber previsional al cual tiene derecho?, ¿por qué debe renunciar a un derecho adquirido?, ¿por qué debe renunciar al ejercicio de su derecho a la seguridad social?, y, por sobre todo, ¿por qué debe resignar el derecho a una vida digna? Cabe mencionar que en caso de optar por el cobro del haber previsional, el encargado se vería en los hechos obligado a renunciar al cargo con la obligación, además de afrontar las contingencias provenientes del derecho laboral generadas por los contratos de trabajo vigentes celebrados con los trabajadores a su cargo.

En virtud de las circunstancias de hecho y de derecho expuestas, resulta conveniente conocer la postura de la Corte, ello a fin de ser conscientes sobre el interés (o desinterés) y el enfoque que el máximo tribunal en su actual integración tiene sobre la delicada situación de los encargados. Ello permitirá evaluar el mejor camino a seguir a la hora de buscar soluciones tendientes a tutelar el derecho a la seguridad social del encargado y, en general, los derechos reconocidos en los artículos 14 bis, 16, 17, 18 y 28 de la Constitución Nacional.

#### IV - EVOLUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA

Efectuadas las aclaraciones pertinentes, procederé a exponer los argumentos acerca de la aplicabilidad o inaplicabilidad de la norma contenida en el artículo 2° del Decreto N° 894/01, que exige a ciertos sujetos

el cumplimiento del deber de optar entre la percepción del haber previsional y la percepción de la contraprestación por el desempeño de una función o cargo remunerado o prestación contractual con o sin relación de dependencia, bajo cualquier modalidad en la Administración Pública Nacional.

Dentro de este punto, por lo tanto, expondré principalmente la postura de la Corte Suprema que, en general, ha sido proclive a avalar la aplicación y constitucionalidad del artículo 2° del Decreto N° 894/01 que exige el cumplimiento del deber de optar. Por otra parte, procuraré también referirme a la postura que se inclina por la inaplicabilidad del Decreto, sostenida por la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal.

#### • Fallo “Saralegui”: El Decreto 894/01 es constitucional

El fallo “Saralegui, Francisco vs. Estado Nacional” fue dictado por la Corte el 14/05/2006. En este caso, la Corte Suprema comparte y hace suyos los fundamentos expuestos por el procurador fiscal<sup>7</sup> (en adelante “el procurador”) en su dictamen. Cabe aclarar que si bien no es un caso sobre encargados, resulta útil para el análisis del tema en cuestión.

En el caso, la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, Provincia de Buenos Aires, confirmó la sentencia del Juzgado Federal de Primera Instancia de Mercedes que hizo lugar al amparo, declaró la inconstitucionalidad de los artículos 1 y 2 del decreto 894/2001 y ordenó al Estado Nacional se abstenga de exigir al amparista el cumplimiento de la opción prevista en dicha norma. Contra tal pronunciamiento, la demandada dedujo recurso extraordinario, el cual fue concedido.

En relación con el Decreto 894/2001, el procurador precisó que no estaban en discusión, en el presente caso, las atribuciones del Poder Ejecutivo de fijar “incompatibilidades” en la ocupación de cargos en la Administración Pública Nacional. A fin de respaldar ello, mencionó diversas normas que se fueron dictando en aquel sentido.

7 - El fiscal que dictaminó en esta causa es el Dr. Felipe D. Obarrio.

El procurador señaló que, en el marco del plan de racionalización administrativa diseñado en tiempo de emergencia y en uso de las facultades que le son propias, el Poder Ejecutivo aprobó un régimen sobre acumulación de cargos, funciones y/o pasividades para la Administración Pública Nacional mediante el Decreto 8.566/1961.

Este instrumento declaró incompatible el desempeño de un cargo público con la percepción de jubilaciones, pensiones y/o retiros civiles y/o militares provenientes de cualquier régimen de previsión nacional, provincial y/o municipal. Dispuso, también, que tales prohibiciones serían de aplicación para las situaciones existentes, aunque hubieran sido declaradas compatibles con arreglo a las normas vigentes hasta la fecha. Alcanzaba a todo el personal de la Administración Pública Nacional sin distinción de categorías ni jerarquías que se desempeñen en los servicios civiles, al personal militar de las Fuerzas Armadas y al de los cuerpos de seguridad y defensa. El mismo día, con invocación del artículo 36, de la Ley 15.796, se publicó también el Decreto 8.533/1961 que estableció la cesantía de agentes del Estado titulares de jubilaciones ordinarias o prestaciones similares o que reúnan los requisitos para obtener tales beneficios. Además, reglamentó -por mandato expreso de aquella ley- la forma en que se iban a efectuar las indemnizaciones correspondientes.

Al mes siguiente, se complementó el Decreto 8.533/1961 con el Decreto 9.677/1961<sup>8</sup>, mediante el cual se decidió no incluir en las disposiciones del primero a la jurisdicción de las Fuerzas Armadas y organismos de seguridad y defensa y otros organismos del Estado Nacional, a los que les delegó la facultad para disponer la aplicación de la autorización acordada en la Ley 15.796.

Asimismo, el artículo 7° amplió los alcances del Decreto 8.566/1961 en el sentido de que se declaró incompatible el ejercicio de un cargo o empleo público remunerado en la jurisdicción y competencia del Poder Ejecutivo Nacional, con cualquier otro cargo público retribuido en el orden nacional, provincial o municipal. Aclaró también que dichas incompatibili-

dades no serían de aplicación en las jurisdicciones de las Fuerzas Armadas y organismos de seguridad y defensa, que tengan establecido con anterioridad un régimen especial de incompatibilidades, en cuyo caso el mismo continuará en aplicación, como también que las normas del referido decreto no comprenden a los vocales del Tribunal de Cuentas de la Nación ni a las universidades nacionales y sus dependencias, organismos eminentemente técnicos como la Comisión Nacional de Energía Atómica y el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas y academias y entidades subsidiadas por el Estado. Agregó que tampoco son aplicables dichas medidas en los casos de prescripciones legales vigentes que faculden la acumulación de cargos entre sí, o de éstos con jubilaciones, retiros o pensiones (Conf. art. 8).

El Decreto 894/01 modificó las disposiciones de los Decretos 8.566/1961 y 9.677/1961 mencionados. En primer lugar, incorporó al artículo 1° del Decreto 8.566/1961 el siguiente texto:

“El desempeño de una función o cargo remunerado o prestación contractual con o sin relación de dependencia, bajo cualquier modalidad en la Administración Pública Nacional, es incompatible con la percepción de un beneficio previsional o haber de retiro proveniente de cualquier régimen de previsión nacional, provincial o municipal. La referida incompatibilidad se aplicará con independencia de las excepciones específicas que se hayan dispuesto o se dispusieren respecto del presente decreto, sus modificatorios y complementarios”.

A su vez, sustituyó la última parte del artículo 8 del Decreto 9.677/1961, por lo que se eliminó la excepción al régimen de incompatibilidad en los casos de prescripciones legales vigentes que faculden la acumulación de cargos con jubilaciones, retiros o pensiones en el ámbito de las Fuerzas Armadas y Seguridad y demás organismos mencionados en dicha norma.

En ese contexto, en cuanto al personal afectado por dicha incompatibilidad, el artículo 2° del Decreto 894/2001 posibilitó la opción entre: a) la percepción del haber previsional o de retiro y continuar en el desempeño de la función, cargo o relación contractual, sin percibir la contraprestación correspondiente; o b) solicitar la suspensión de su haber previsional o de retiro durante el desempeño simultáneo con el

8 - B.O. del 2/10/1961.

# OBLIGATORIEDAD DE INSCRIPCIÓN DE MAQUINARIAS AGRÍCOLAS, VIALES E INDUSTRIALES AUTOPROPULSADAS

(Art. 5° y 6° Decreto Ley 6.582/58, t.o. 4.560/73- Ley 22.977, Ley 24.673)

La Maquinaria Agrícola, Vial o Industrial Autopropulsada es considerada un automotor en los términos del Art. 5° del Decreto Ley 6.582/58, siendo obligatoria su inscripción.

La INSCRIPCIÓN REGISTRAL es necesaria para:

- Demostrar la titularidad sobre la maquinaria.
- Circular por la vía pública de acuerdo con la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 y correspondientes adhesiones de las provincias y municipalidades.
- Hacer efectivo el cobro del seguro en caso de siniestro.
- Ser objeto de prenda, leasing o fideicomiso y ser aceptadas como activos ante entidades bancarias, en las manifestaciones de bienes.
- Presentarse en licitaciones públicas donde se exige presentar título del automotor o informe o certificado de dominio expedido por el Registro de la Propiedad del Automotor con Competencia Exclusiva en Maquinaria Agrícola, Vial e Industrial.

Si Usted desea adquirir una Maquinaria evite ser defraudado exigiendo la documentación necesaria para la inscripción inicial o transferencia a su nombre; asesórese en el Registro de la Propiedad del Automotor con Competencia Exclusiva en Maquinaria Agrícola, Vial e Industrial más próximo.

cargo, función o contrato, percibiendo la retribución correspondiente al mismo o el monto del contrato.

Es decir, se restableció el texto original del Decreto 8.566/1961, respecto de las incompatibilidades para todo el personal de la Administración Pública Nacional que se desempeñe en los servicios civiles, el personal militar de las Fuerzas Armadas y los cuerpos de seguridad y defensa que estuviesen percibiendo un haber previsional o de retiro. Y, a su vez, con relación a su aplicación para las situaciones existentes, aunque hubieran sido declaradas compatibles con arreglo a las normas vigentes hasta la fecha, que se hayan dispuesto o se dispusieren respecto del decreto, sus modificatorios y complementarios (Conf. Párr. 2° del art. 1° del texto original 8.566/1961 y párrafo incorporado por el art. 1°, Decreto 894).

El procurador opinó que en el caso existían dos temas que con carácter previo resultaba necesario aclarar, con el fin de precisar el marco de actuación en la producción normativa de los distintos poderes en juego. En primer lugar, señaló que las facultades del legislativo para crear o suprimir empleos surgen del artículo 75, inciso 20 de la Constitución Nacional, que le reconoce a dicho Poder la construcción de espacios en la función pública, fijando los derechos y obligaciones de los agentes que prestarán servicios en ellos. En segundo lugar, el reconocimiento constitucional al Poder Ejecutivo de ejercer su facultad de nombrar a quien ha de ocuparlos, con la implícita atribución de fijar un régimen de incompatibilidades para ello. Estas restricciones para el acceso resultan correlativas de las de nombrar o remover los funcionarios y empleados públicos. El ejercicio de esa potestad le corresponde al presidente de la República como jefe de Gobierno y responsable político de la administración general del país (art. 99, incs. 1 y 7 C.N.).

Desde esa perspectiva, el procurador entendió que el régimen sobre acumulación de cargos, funciones y/o pasividades para la Administración Pública Nacional, aprobado por el Decreto 8.566/1961 con sus modificaciones, resulta una norma autónoma en la medida en que no dispone la supresión de cargos o cesantías del personal que goza de una jubilación o retiro.

La Ley Marco de Regulación del Empleo Público Nacional<sup>9</sup>, en lo que respecta al tema examinado y, concretamente, la situación de las personas que perciben haber jubilatorio o de retiro y, simultáneamente, prestan servicios rentados en la Administración Pública, destacó el procurador que también establece

límites. El artículo 5° de la Ley 25.164 regula los impedimentos para el ingreso a personas que gozaren de un beneficio previsional, salvo a aquellas de reconocida aptitud, las que no podrán ser incorporadas al régimen de estabilidad.

Además, el artículo 21 de dicha ley, dispone que el personal que goza de jubilación o retiro no tiene derecho a la estabilidad y su designación podrá ser cancelada en cualquier momento, por razones de oportunidad, mérito o conveniencia, mediante el pago de una indemnización. Destacó el procurador que ese criterio fue sostenido mucho antes por la Corte, ante normas similares a las examinadas, donde entendió que la limitación del derecho a la estabilidad administrativa, en ocasión de grave penuria nacional, respecto de los empleados que son titulares de una jubilación ordinaria o “prestación similar” no importa una reglamentación irrazonable del principio constitucional consagrado en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional. La medida es, entendió el procurador, conducente a los fines que imponen su adopción y no adolece de iniquidad que autorice a descalificarla como arbitraria. Tampoco sufre menoscabo la garantía de la propiedad por la aplicación de un régimen legal de incompatibilidades, habida cuenta de las facultades del Estado para establecer una adecuada normación legal o reglamentación del empleo público.

El procurador entendió que el Poder Ejecutivo, mediante el Decreto 894/2001, actuó dentro de las atribuciones que le son propias al introducir modificaciones solamente al régimen de incompatibilidades, sin contradecir el estatuto de empleo público dictado por el Congreso.

El procurador interpretó que la razonabilidad del decreto en cuestión se sustenta en que no impone una de las alternativas y deja librada a la voluntad del agente elegir por lo que más le convenga a sus intereses que podrían no ser meramente patrimoniales. Solamente en el caso de tratarse de una medida coactiva de la Administración resultaría aplicable la indemnización prevista en la Ley de Empleo Público (art. 21, Ley 25.164).

Por esa razón, el procurador no advirtió que dicha elección conllevara una renuncia compulsiva.

9 - Ley 25.164, B.O. del 8/10/1999.

Además de que al elegir por recibir el salario, el procurador entendió que no habría afectación al derecho adquirido a percibir su haber jubilatorio porque sólo implicaría la suspensión de su cobro.

Por otra parte, señaló que si el salario que corresponde por la prestación del servicio es superior al monto del haber de retiro, se obtiene una ventaja patrimonial y una situación privilegiada frente a quien, en ocasión de pasividad, está limitado a recibir el monto del haber de retiro e impedido legalmente a reingresar a la Administración Pública a fin de mejorar sus ingresos (conf. art. 5°, inc. f, Ley 25.164).

En virtud de lo expuesto, el procurador opinó que correspondía declarar admisible el recurso deducido por el Estado Nacional demandado y revocar la sentencia recurrida.

La Corte Suprema, sin dedicar ni dos palabras al fondo de la cuestión, consideró que compartía los fundamentos del procurador fiscal, a los cuales se remitió, declaró admisible el recurso extraordinario y revocó la sentencia.

Este fallo no se refiere a los encargados pero luego será citado por el procurador fiscal para fundamentar sus opiniones en otros casos referidos a encargados. Por ello, cabe prestar atención a algunos argumentos que, si bien pueden ser razonables en el caso "Saralegui", resultarán irrazonables en el caso de un encargado. Concretamente, el argumento referido a la "voluntad" o "falta de obligatoriedad" por una u otra opción o "decisión deliberada" resultará criticable pues, como señalé ya en algún momento, el sujeto encargado de Registro debe afrontar los gastos propios de la actividad con los emolumentos que el Estado le entrega por el desempeño de su función. Por ello, si renuncia a los emolumentos, difícilmente pueda continuar en el ejercicio de su función ya que, si sólo percibe su haber previsional y no tiene ningún otro tipo de ingreso, difícilmente podrá pagar los sueldos de sus empleados, pagar los formularios para que los usuarios puedan realizar los trámites, alquilar los locales donde desempeña su función, pagar la luz, mantener el sistema informático, abonar los gastos de seguridad y, en definitiva, cumplir con todos los recaudos que las normas y el desempeño propio de la función exigen.

En otras palabras, si opta por el haber previsional se verá obligado no sólo a renunciar a los emolumentos sino que también se verá obligado a renunciar a su función pues, por falta de recursos, se encontrará

impedido de realizar y cumplir con todas las tareas que aquélla implica. Esto, incluso, lo llevaría hasta el extremo de tener que afrontar las indemnizaciones del personal a su cargo. Evidentemente, difícilmente pueda consistir en una "decisión deliberada" la que un encargado pueda tomar respecto de una alternativa u otra.

El argumento según el cual los intereses "podrían no ser meramente patrimoniales" parece algo utópico en el caso de los encargados ya que, si bien alguno podría llegar a optar por percibir el haber previsional, renunciar a los emolumentos y pese a ello continuar en el desempeño de la función porque tiene una profunda pasión por la actividad registral, sería necesario que tuviera un muy importante ingreso proveniente de otra fuente que fuera suficiente para sufragar todos los gastos propios que, día a día, son indispensables para desempeñarse en la función.

Podría existir el caso de algún Encargado que tuviera ingresos provenientes de la actividad privada, pero lo cierto es que esta situación sería muy extraña y rozaría lo absurdo. Entiendo que, en caso de tener los ingresos suficientes para mantenerse en el desempeño de la función, las únicas razones que podrían llevarlo a optar por ello serían que el Registro tuviera escasa actividad y que el haber previsional superase económicamente lo que aquella actividad genera. En este caso, creo que la única razón que podría mantener al encargado en el desempeño de su función -percibiendo un haber previsional, renunciando a los emolumentos y manteniendo al Registro con recursos provenientes de otra fuente- sería la creencia de que si "opta" por el haber previsional y, por ende, por renunciar a la actividad, se vería obligado a afrontar las indemnizaciones por el despido del personal en relación de dependencia.

Por otra parte, resalto el término "salario" utilizado por la procuradora, pues ello no sería aplicable al caso de los encargados de Registro de la Propiedad Automotor, quienes no tienen una relación de empleo con el Estado y que, en consecuencia, no perciben un "salario" sino emolumentos.

• **Fallo "Longombardo": El Decreto 8.566/61, modificado por Decreto 864/01, es aplicable a los encargados**

El fallo "Longombardo, Marta Cristina y otro c. Estado Nacional - Ministerio de Justicia - Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la

Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios s/ amparo ley 16.986” fue dictado por la Corte el 29/06/2010. Al igual que en “Saralegui”, la Corte Suprema comparte y hace suyos los fundamentos expuestos por la procuradora fiscal<sup>10</sup> en su dictamen. Cabe aclarar que este sí es un caso sobre encargados que, aunque no se refiere a la incompatibilidad con un haber previsional (sino con la retribución proveniente de otro cargo público), resulta útil para el análisis del tema en cuestión.

En el caso, la Cámara revocó la decisión de primera instancia que había desestimado la acción de amparo por la cual dos encargadas, que al mismo tiempo se desempeñaban como asesoras del Senado de la Nación, pretendían que no se les aplique el régimen de incompatibilidades por acumulación de cargos previsto en los decretos 8.566/61, 9.677/61 y sus modificatorios. Para decidir así, entendieron que los encargados de los Registros Seccionales, aun cuando cumplen una función pública, no se encuentran bajo una relación de empleo público. Disconforme, el Estado Nacional -Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos- interpuso recurso extraordinario federal. La Corte Suprema de Justicia de la Nación revocó la sentencia apelada.

La procuradora entendió que el ámbito de aplicación del régimen sobre acumulación de cargos e incompatibilidades es amplio y general. Por lo tanto, para quedar excluido de las prohibiciones que ahí se contemplan es necesario que así lo disponga en forma expresa el ordenamiento o que ello surja en forma implícita pero indubitable.

Desde esta perspectiva, la procuradora advirtió que el régimen de los encargados (Decreto-Ley 6.582/58 y sus decretos reglamentarios 335/88, 644/89 y 2.265/94) no contiene una disposición expresa que excluya a dichos funcionarios del sistema implementado por el Decreto 8.566/61 y sus modificatorios.

De todas formas, consideró necesario examinarlo en forma detenida para verificar si, pese a la falta de norma expresa, igualmente pudiese llegarse a una conclusión sobre la exclusión, en particular debido a las dudas interpretativas que presenta dicho régimen.

Al respecto, la procuradora señaló que tanto el artículo 3° del Decreto 335/88<sup>11</sup> como el artículo 7° del Decreto 644/89<sup>12</sup> establecen que la función de encargado no constituye relación de empleo.

Asimismo, advirtió que, no obstante, debido a las dificultades interpretativas que planteaba la situación de los encargados, el Poder Ejecutivo dictó el Decreto 2.265/94<sup>13</sup>, con el fin de aclarar el alcance y significado de algunas de las normas del Decreto 644/89, para superar inconvenientes producidos en su aplicación, según lo expone aquel órgano en los considerandos de la medida.

En este sentido, el artículo 1° del Decreto 2.265/94 sustituyó el artículo 1° del Decreto 644/89 por el siguiente texto:

“Los registros seccionales que conforman el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y el Registro Nacional de Créditos Prendarios, estarán a cargo de un encargado de Registro. Los encargados de Registro son funcionarios públicos dependientes de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios y deberán ejercer sus funciones registrales en la forma y modo que lo establezca la ley, sus reglamentaciones y las normas que al efecto disponga la referida Dirección Nacional. Los encargados serán designados por el Ministerio de Justicia y removidos por éste, previo sumario y por las causales establecidas taxativamente en la ley (art. 40 del decreto-ley 6582/58 ratificado por la ley 14.467 — t. o. por dec. 4560/73— y sus modificatorias). La función del encargado de Registro no constituye relación de empleo, y ésta se regirá en los aspectos orgánico funcionales por las normas del presente decreto y las que al efecto dicte el Ministerio de Justicia y la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios”.

Del análisis de las normas del régimen de los encargados de Registro y, fundamentalmente, de los fines que persiguen las normas reguladoras, la procuradora consideró que tales disposiciones no permiten afirmar que los encargados se encuentren

10 - La fiscal que dictaminó en esta causa es la Dra. Laura Monti.

11 - B.O. 21/03/1988.

12 - B.O. 24/05/1989.

13 - B.O. 28/12/1994.

excluidos del ámbito de aplicación del régimen aprobado por el Decreto 8.566/61.

La procuradora señaló que los encargados cumplen la función pública registral y revisten el carácter de funcionarios públicos, tal como expresamente se indica en el Decreto 644/89, sujetos a la potestad reguladora de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, en materias tan diversas como son, por un lado, los aspectos técnico-registrales propios de la función que ejercen y, por otro, los derechos, deberes, licencias y sanciones disciplinarias a las que se encuentran sujetos.

A criterio de la procuradora, la falta de relación de empleo no significa que estén excluidos del régimen de incompatibilidades pues el ámbito de aplicación personal y material de este último es más amplio que la mera relación de empleo.

Por otra parte, la procuradora también reparó en que la remuneración de los encargados deviene del erario. El artículo 3º, inciso b), del Decreto 644/89 establece que dichos funcionarios percibirán una retribución por sus servicios en la forma que disponga la Secretaría de Justicia y es el Estado el que fija los aranceles que los particulares deben abonar por la realización de los trámites registrales, aun cuando exista un régimen particular de percepción y liquidación de estos aranceles.

Finalmente, la procuradora consideró que no resulta aplicable para resolver la controversia que se suscita en este caso la doctrina del fallo "Homs"<sup>14</sup>, en el que se había caracterizado como ejercicio de una profesión liberal a la que desarrollan los encargados de Registros, asimilándolos a la situación de los notarios. Así lo entendió porque las normas que se dictaron luego de dicho precedente y que regulan específicamente la actividad registral de automotores difieren en la calificación asignada. En efecto, el marco jurídico vigente expresamente dispone que los encargados son funcionarios públicos dependientes de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios y, por lo tanto, no se puede seguir considerando que ejercen una profesión liberal como sí lo hacen los escribanos.

14 - CSJN, "Homs, María Josefina v. Estado Nacional s/ reincorporación, daños y perjuicios", 02/08/1983, Fallos 305:981.

En virtud de todo ello, la procuradora concluyó que los encargados de Registro están alcanzados por las disposiciones del régimen del Decreto 8.566/61.

• **Fallo "Boschetti": El régimen de incompatibilidades aplica a los encargados en los casos de percepción de un haber previsional**

El fallo "Boschetti, Lidia Ana c. Estado Nacional - Ministerio de Justicia - Dirección Nacional de los Registros de la Propiedad y Créditos Prendarios s/ proceso de conocimiento" fue dictado por la Corte Suprema el 10/08/2010.

En este caso, la Corte tampoco se explaya sobre la materia sino que sostiene que la cuestión planteada presenta analogía con la debatida y resuelta en "Longombardo", a la cual remite por razones de brevedad y, en concordancia con lo dictaminado por la procuradora fiscal<sup>15</sup>, declara procedente el recurso extraordinario interpuesto por el Estado Nacional y deja sin efecto la sentencia apelada.

A mi criterio, la remisión al fallo "Longombardo" es errónea, ya que si bien ambos casos tratan sobre el régimen de incompatibilidades, en "Longombardo" se discutía la incompatibilidad entre la percepción de beneficios provenientes de la función de encargado y los de un empleo público; mientras que en "Boschetti" se discute la incompatibilidad entre la percepción de beneficios provenientes de la función de encargado y los de un haber previsional. Aunque ambas cuestiones estén reguladas por el mismo régimen de incompatibilidades, considero que la Corte Suprema ha sido imprecisa al tratarlas como análogas. Probablemente, las circunstancias del caso no sean las mismas, ya que seguramente en el caso del haber previsional nos encontraremos con una persona de mayor edad, con otro tipo de contingencias y, por ende, con un particular plexo de derechos en juego como es el del derecho a la seguridad social, cuya relevancia ya he dejado planteada.

En este caso, la procuradora fiscal no añade ningún fundamento nuevo. Reitera los siguientes puntos: I) que el régimen de incompatibilidades previsto por los decretos 8.566/61, 9.877/61 y sus modificatorios es aplicables a los encargados; II) que conforme

15 - La fiscal que dictaminó en esta causa, al igual que en "Longombardo", es la Dra. Laura Monti.

al artículo 3° del Decreto 335/88 y artículo 7° del Decreto 644/89 la función de encargado no constituye relación de empleo; III) que conforme a las aclaraciones del Decreto 2.265/94 los encargados no se encuentran excluidos del ámbito de aplicación del sistema general de incompatibilidades por acumulación de cargos, porque cumplen la función pública registral y revisten el carácter de funcionarios públicos, conforme al Decreto 644/89; IV) que se hallan sujetos a la potestad regulatoria de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, en aspectos técnico-registrales propios de la función y en cuanto a los derechos, deberes, licencias y sanciones disciplinarias a las que se encuentran sujetos; y V) que la remuneración de los encargados deviene del erario. Ello así, consideró que tales consideraciones son plenamente aplicables.

Adicionalmente, la procuradora señaló que, según surge de los considerandos del Decreto 894/01, el establecimiento de la incompatibilidad entre el cobro de un haber previsional y la percepción de una remuneración, por el cargo correspondiente, se basa en la necesidad de estructurar un régimen restrictivo tendiente a reducir al mínimo la acumulación de cargos en la función pública y a establecer un régimen especial para jubilados y retirados. En tales condiciones, la procuradora entendió que el modo particular en que el Estado organizó el funcionamiento del Registro Nacional y de las oficinas seccionales no constituye óbice alguno para afirmar que los encargados de Registro se encuentran alcanzados por las disposiciones del Decreto 894/01.

Finalmente, remitió al caso "Saralegui", en el cual la Corte Suprema se expresó a favor de la validez constitucional del Decreto 894/01. Destacó al respecto que el Poder Ejecutivo actuó dentro de las facultades que le son propias y que la razonabilidad de la norma se sustenta en que no impone una de las alternativas sino que deja librada a la voluntad del agente elegir por lo que más le convenga a sus intereses que podrían no ser meramente patrimoniales. Es en este punto principalmente donde, a mi criterio, la procuradora emite una opinión errónea, fundamentada en la interpretación lógica del texto de ciertas normas, sin contemplar parte del universo normativo que regula el régimen de la actividad registral. La interpretación del caso sin contemplar realmente las normas que organizan el funcionamiento del Registro y, por ende, la realidad en la cual se desempeña el encargado, conduce a la procuradora a emitir una opinión parcial

que, lamentablemente, ha generado un pronunciamiento arbitrario por parte de la Corte Suprema.

• **Fallo "Audero": El régimen de incompatibilidades aplica a los encargados en los casos de percepción de un haber previsional**

El caso "Audero, Nelly Alicia c/ Estado Nacional decreto 894/01 s/ proceso de conocimiento" fue dictado por la Corte el 07/12/2010.

En este caso, la Corte Suprema continúa sin explayarse sobre la materia. Aquí sostuvo que las cuestiones eran sustancialmente análogas a las de "Longombardo" y luego declaró procedente el recurso extraordinario de conformidad con lo dictaminado por la procuración general<sup>16</sup>. La procuradora tampoco se explayó sobre la materia y se remitió al dictamen del caso "Boschetti".

Desde mi punto de vista, la simple remisión a otros fallos evidencia la falta de interés por parte de la Corte Suprema y de la procuradora sobre el tratamiento a fondo de la situación de los encargados. La Corte incluso hace remisión directa al caso "Longombardo", mientras que la procuradora al caso "Boschetti". La procuradora es un poco más precisa que la Corte Suprema, ya que si bien "Boschetti" se basa en los mismos fundamentos que los vertidos en "Longombardo", esta última causa no se refiere a un haber previsional mientras que "Boschetti" sí.

Sin perjuicio del pronunciamiento del máximo tribunal, considero interesante lo señalado por la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal. Ella, en fallo del 05/03/2009, ha considerado que las particulares circunstancias de hecho, producto de la forma con que el Estado ha organizado el funcionamiento del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, en especial el de las oficinas seccionales que los conforman y mediante las cuales aquél presta el servicio público registral, no permiten encuadrar la situación de los encargados en los supuestos previstos en el Decreto N° 891/01.

La Cámara ha reconocido que no resulta posible diferenciar la contraprestación o la retribución

16 - En el caso sigue siendo la Dra. Laura Monti.

correspondiente a la función del monto del que obligatoriamente el encargado debe disponer para afectar al servicio un local (propio o alquilado) y para afrontar los demás gastos (personal, papelería, etc.) que, conforme a las reglamentaciones pertinentes, hacen al funcionamiento del Registro y que están a su cargo.

En consecuencia, la Cámara entendió que, teniendo en cuenta que la actora se encuentra sometida al régimen propio de los Registros de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios -Decreto N° 644/89, sus modificaciones y normas complementarias- carece, por ende, de la posibilidad de optar prevista en el Decreto N° 894/01. Esta imposibilidad de optar constituye una cuestión de hecho que determina que tal precepto no le sea aplicable.

Por lo expuesto, la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, entendió que la demanda debía ser admitida, por lo que debía declararse que no era aplicable a la actora la incompatibilidad prevista en el Decreto N° 894/01.

Respecto de la solución adoptada por la Cámara en el fallo comentado, destaco que aquella se limita a analizar la norma cuestionada con relación a los hechos particulares del caso, sin llegar a declarar la inconstitucionalidad de la norma, sin profundizar sobre cuestiones de derecho y sin adentrarse en el análisis de los principios constitucionales en juego. Luego, la Corte Suprema no se explayó y, mediante la remisión a casos anteriores, instrumentó la solución realizando un análisis estricto de las normas, sin hacer referencia a las particulares circunstancias de hecho del régimen de los encargados.

Debo admitir que, previo al fallo de la Corte, tenía la esperanza de que el particular funcionamiento del régimen registral fuera tratado más a fondo, lo que hubiera implicado el tratamiento de cuestiones relativas al derecho de propiedad, el derecho a la igualdad (en igualdad de situaciones), el principio de razonabilidad y el principio de supremacía establecido en el artículo 31 de la Constitución Nacional -entre otros posibles puntos-; todo ello con el objeto de evaluar la norma que, en definitiva, viene a restringir el ejercicio de ciertos sujetos del derecho a percibir un haber previsional.

## V - CONCLUSIÓN

Conforme lo he adelantado en la introducción, en el cuerpo de este trabajo he brindado una aproximación sobre la amplitud y la relevancia del derecho a la

seguridad social; y he analizado la evolución de la jurisprudencia de la Corte Suprema en torno al deber de opción previsto por el Decreto N° 894/2001<sup>17</sup> y su aplicación respecto de los encargados.

Al respecto, la Corte Suprema -siempre con remisión directa a los fundamentos del procurador fiscal- ha entendido que el Decreto 894/01 es constitucional y que la aplicación de la opción es posible en el caso de los encargados. Esta postura, en mi opinión, resulta arbitraria, en tanto parece desatender la realidad que impera en el funcionamiento de los Registros Seccionales y el régimen particular del encargado, con peores consecuencias en aquellos casos de encargados de mayor edad.

La falta de tratamiento del tema con profundidad y en forma directa por los ministros de la Corte Suprema, parece dar a entender que la situación de los encargados es un tema que escapa al interés del máximo tribunal, el cual siempre se remitió al dictamen del procurador. Otra lectura del asunto sería interpretar que, si bien a la Corte Suprema no le interesa adentrarse en el estudio global de esta compleja cuestión, sí le interesa fijar una posición. A partir de ello se puede prever que, en caso de seguir promoviendo acciones judiciales, las chances de obtener una respuesta satisfactoria para los encargados, por parte del máximo intérprete de las Constitución, serían mínimas o prácticamente nulas.

Por otra parte, la modalidad de análisis de la Corte Suprema, la cual se ha limitado a revisar si los textos de ciertas normas eran compatibles entre sí, puede ser tomada como pauta a la hora de pensar en una solución. Probablemente, será más efectivo promover la modificación o promulgación de una norma que iniciar una acción en sede judicial. Esa norma debería contemplar una excepción que incluya a los encargados. Esta estrategia estaría basada en la opinión de la procuradora en el caso "Longombardo", donde ha dicho que para que los encargados queden excluidos del régimen de incompatibilidades hace falta una norma expresa.

Sin embargo, el poder político probablemente también tendría sus reservas a la hora de dictar una norma como esa, ya que luego debería estar dispuesto a recibir reclamos de otros sujetos que también

17 - B.O. 13/07/2001.

deseñarían encuadrar en una excepción y, finalmente, se aumentarían las cargas para el Estado.

Para quienes aún no se encuentran afectados por la problemática pero que lo estarán en un futuro, tal vez tendrían la posibilidad de obtener pronunciamientos diferentes si llegara a cambiar la composición de la Corte Suprema. Cabe advertir que los fallos de primera y segunda instancia son, en general, favorables al encargado o al individuo que planteó la inconstitucionalidad o inaplicabilidad de la norma. Por ello, no es de extrañar que si en un futuro se produjera un cambio en los ministros de la Corte Suprema, la postura del máximo tribunal podría cambiar; esto dado que la esencia de este órgano es de tipo político<sup>18</sup>.

Otra solución al conflicto podría ser implementada mediante una norma que disponga el aumento de los emolumentos, ya sea por la obtención de un porcentaje mayor sobre la recaudación de aranceles y/o por la obtención de un porcentaje de los impuestos de patentes y sellos. El mejoramiento de la situación patrimonial del encargado probablemente implicaría que disminuya -aunque no desaparezca- su preocupación por la percepción del haber previsional y la intención de permanecer en el cargo. Además, en este punto, al reclamar por el aumento de los emolumentos, debería hacerse hincapié no solamente en los derechos del encargado y en todas las tareas que debe cumplir, sino también en los derechos de los trabajadores, quienes también tienen derecho a gozar de la seguridad social, de trabajar en un ambiente sano, con condiciones edilicias propicias y los elementos necesarios. En cualquier tipo de planteo, los derechos a la seguridad deberían ser mencionados, tanto con relación al Encargado como a los trabajadores.

Finalmente, considero que, para lograr cualquier solución posible, resulta imperioso jerarquizar la figura del Encargado y transmitir a todos los poderes del Estado, tanto en el orden nacional como provincial, y a la comunidad en general, la importancia de la actuación del Encargado en el sistema registral, la cual constituye un aporte esencial en la construcción de la seguridad jurídica. Esto le permitirá a los Encargados posicionarse en un mejor lugar a la hora

de buscar soluciones que no sólo los beneficien a ellos en forma personal sino que impliquen arribar a una solución justa y razonable para todos los agentes del sistema, con el consiguiente fortalecimiento de los derechos de raigambre constitucional.

## BIBLIOGRAFÍA

### Doctrina citada y consultada

**BIDART CAMPOS, Germán J.:** *Derecho Constitucional. Realidad, normatividad y justicia en el derecho constitucional*. Buenos Aires, Ediar, 1968, t. I, pág. 739 - *El derecho constitucional del poder*. Ediar, Buenos Aires, 1967, tomo I, pp. 113 a 128 - *Manual de la Constitución reformada*. Primera reimpresión, Buenos Aires, Ediar, 1999, tomo I y III - *Problemas políticos del siglo XX*. Buenos Aires, Ediar, 1981 - *Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino*. Buenos Aires, Ediar, 1995, tomos I y VI.

**BIDART CAMPOS, Germán J. y MANILI, Pablo L.:** "La jerarquía normativa de las distintas clases de decretos del Poder Ejecutivo", en *Revista La Ley*, 12 de mayo de 2003, Año LXVII, N° 90. Buenos Aires, La Ley, 2003.

**BRAY, Guillermo S. y CONTE, Gabriel R.:** *Jurisprudencia de la seguridad social*. Buenos Aires, Editorial Vera Arevalo, 1990.

**DURANTE, Alfredo L. (coordinador):** *La constitución real*. Enfoques multidisciplinares. Buenos Aires, La Ley, 2001.

**DUVERGER, Maurice:** *Jaque al rey*. Buenos Aires, Eudeba, 1981.

**EKMEKDJIAN, Miguel Ángel y FERREYRA, Raúl Gustavo:** *La reforma constitucional de 1994 y su influencia en el sistema republicano y democrático*. Buenos Aires, Depalma, 2000, pp. 269 a 287.

**FERNÁNDEZ MADRID, Juan Carlos y CAUBET, Amanda Beatriz:** *Jubilaciones y pensiones*. Buenos Aires, Errepar, 1994.

**GIULIANI FONROUGE, Carlos M. y NAVARRINE, Susana Camila:** *Procedimiento tributario y de la seguridad social*. Novena edición, Buenos Aires, Lexis Nexis, Argentina, 2005.

**GRISOLÍA, Julio Armando:** *Derecho del trabajo y de la seguridad social*. 11° ed., tomos I y II, Buenos Aires, Lexis Nexis, Argentina, 2005.

18 - Ver Manili, Pablo L.: *Evolución de la jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación*. Bs. As., Ed. Universidad, 2007. En esta obra el autor analiza la evolución de la jurisprudencia de la Corte de nuestro país desde sus inicios, el rol que desempeña y su relación con el poder político.

**LAMBERT, Jacques:** *América Latina, estructuras sociales e instituciones políticas*. España, 3ª edición actualizada 1973, reimpresión 1978. Ariel, 1978, pp. 518-584.

**LOWENSTEIN, Karl:** *Teoría de la constitución. Trad. Alfredo Gallego Anabitarte*. Barcelona, España, Ariel Ciencia Política, 1983, pp. 131 a 141.

**MANILI, Pablo L.:** *El bloque de constitucionalidad. La recepción del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el Derecho constitucional Argentino*. Buenos Aires, La Ley, 2003.

**MANILI, Pablo L.:** *Evolución de la jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación*. Bs. As., Ed. Universidad, 2007.

**PÉREZ, Daniel G.:** *Procedimiento tributario: recursos de la seguridad social*. Buenos Aires, Errepar, 2006.

**ROMUALDI, Emilio Elías (Director):** *Teoría y práctica del derecho del trabajo y de la seguridad social*. Buenos Aires, Lexis Nexis. Argentina, 2006.

**SABSAY, Daniel A.:** *La Constitución de los Argentinos*. Quinta edición, Buenos Aires, Errepar, 2000 - Colección de análisis jurisprudencial, Derecho Constitucional. Buenos Aires, La Ley, 2002.

### Jurisprudencia citada y consultada

**Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal**, Sala II, 09/08/2007, "Alegre, Ernesto Santiago c. Estado nacional y otro", La Ley Online.

**Cámara Federal de Apelaciones de la Seguridad Social**, Sala I, 25/04/2006, B., S. N. c. Servicio Penitenciario Federal. La Ley 2006-D, 497.

**Corte Suprema de Justicia de la Nación**, 10/08/2010, "Boschetti, Lidia Ana c. Estado Nacional - Ministerio de Justicia - Dirección Nacional de los Registros de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios s/ proceso de conocimiento".

**Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo**, Sala VI, 23/08/2004, "Camino Dardo Nicasio c/ Superintendencia de Servicios de Salud s/ Acc. Ord. De Nulidad".

**Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal**, Sala III, 27/09/2004, "Gómez Escalante, Marcelo D. c. Ministerio de Trabajo Empleo y Formación de Recursos Humanos". La Ley, 2005-E, pág. 280.

**Tribunal del Trabajo de Trenque Lauquen**, 07/11/2001, "Pereyra, Carmen Ramón c. L.U. 91 T.V. Canal 12 Trenque Lauquen", La Ley Online.

**Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal**, Sala I, 06/06/2003, "Raynoldi, Ernesto M. y otros c. Caja de Retiros y Pensiones Policía Federal". La Ley 2004-B, 146.

**Corte Suprema de Justicia de la Nación**, 14/02/2006, "Saralegui, Francisco c. Poder Ejecutivo Nacional". La Ley 2006-C, 743.

**Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil**, en pleno. Mayo 18/977 - El Derecho, 73-263-; D.N.C. Dict. N° 2285/97.

**Corte Suprema de Justicia de la Nación**, 29/06/2010, "Longombardo, Marta Cristina y otro c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - DNRPA y Créditos Prendario s/ Amparo Ley 16.986". La Ley Online, AR/JUT/29189/2010.

**Corte Suprema de Justicia de la Nación**, 07/12/2010, "Audero, Nelly Alicia c/ Estado c/ Estado Nacional, decreto 894/01 s/ proceso de conocimiento", La Ley Online.

### Normativa

A continuación se encuentran algunas de las normas específicas que han sido consultadas y/o citadas en el trabajo:

- Decreto 8.566/61 (B.O. 26/09/1961).
- Decreto PEN N° 894/01 (B.O. 13/07/2001).
- Decreto PEN N° 644/89 (B.O. 24/05/1989).
- Ley N° 24.156, artículo 8º, incisos a) y b) (B.O. 29/10/1992).
- Decreto N° 2265/94 (B.O. 28/12/1994).
- Procuración del Tesoro de la Nación, Dictámenes 236:477 (05/03/2001).
- Decreto PEN N° 946/01 (B.O. 27/07/01).
- Decreto PEN N° 1.184/01 (B.O. 25/09/2001).
- Oficina Nacional de Empleo Público, Dictamen N° 1.643/02 (13/08/2002).
- Procuración del Tesoro de la Nación, Dictamen N° 314/02 (06/09/2002).
- Res. ex M.J y D.H. N° 396/02.
- Oficina Nacional de Empleo Público, Dictamen N° 1.836/02, (B.O. 16/10/02).
- Oficina Nacional de Empleo Público, Dictamen N° 3.424/03 (12/11/2003).
- Oficina Nacional de Empleo Público, Dictamen N° 4.022/03 (16/12/2003).



**DA ALEGRÍAS, DA SORPRESAS, DA LO QUE ESPERABAS,  
DAMOS LO MEJOR.**

**CUANDO UN SERVICIO ES BUENO,  
DA GANAS DE USARLO.**

**SERVICIO DE  
ENCOMIENDAS.**



**CORREO  
ARGENTINO**

CORREO OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA S.A.

